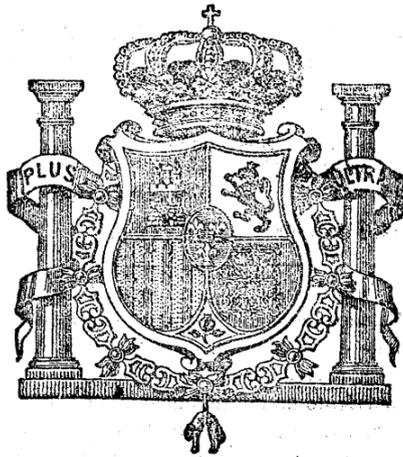


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 14 de Enero de 1868 fué vendido por el Estado cierto terreno procedente de los Propios de Villarrobledo, adjudicándose el remate á D. Ramon Ponce, el cual lo cedió á favor de D. César Martínez:

Que en 19 de Mayo del mismo año de 1868 se dió posesion á D. César Martínez por el Juez municipal de La Roda, en cumplimiento de lo mandado por el Juez especial de Hacienda de Albacete, de un terreno de labor, sito en el paraje conocido con el nombre de Matas Verdes, que daba principio en los Paderazos de Marifabega, fijándose los límites del mismo y añadiéndose: «Cuya tierra comprende barbecho y siembra de D. Juan Ignacio Acacio y siembra y labrado de D. Juan Pelayo Martínez.»

Que en 19 de Agosto de 1868 tambien se presentó en el Juzgado de La Roda, y á nombre de D. Juan Ignacio Acacio y D. Juan Pelayo, un interdicto de recobrar ciertos terrenos en el sitio Matas Verdes, del término de Villarrobledo, en cuya posesion habian sido perturbados en el mes de Mayo por D. César Martínez, el cual los habia amojonado y puesto un guarda que los custodiase, considerándolos como suyos:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio que fué llevado á efecto, satisfaciendo D. César Martínez las costas en 26 de Setiembre del repetido año sin interponer apelacion, pero acudiendo á la Administracion para que hiciera que se le respetaran los derechos adquiridos por la compra hecha al Estado:

Que en 6 de Abril de 1874 el Promotor fiscal de La Roda presentó, á nombre del Estado, demanda civil ordinaria ante el Juzgado, pidiendo que se declarara la nulidad del juicio del interdicto de que se ha hecho mérito y de la sentencia en él recaída:

Que contestada la demanda por Acacio y Pelayo, y habiéndose dado traslado para réplica al Promotor en 12 de Julio de 1875, quedó paralizado el procedimiento hasta que por dicho funcionario se pidió al Juzgado en 24 de Mayo de 1877 que reclamara por medio del oportuno exhorto dirigido al Juzgado de Albacete testimonio de la escritura de venta otorgada á favor de D. César Martínez:

Que en 13 de Julio del citado año se notificó al Procurador el resultado del exhorto, y en 9 de Agosto de 1879 presentó un escrito, en el cual pedía que el Juzgado dejara sin efecto la sentencia del interdicto propuesto por Don Juan Ignacio Acacio y D. Juan Pelayo, como dictada con incompetencia, y proponiendo á nombre del Estado la correspondiente declinatoria de jurisdiccion, solicitando que se remitieran los autos á la Autoridad administrativa:

Que sustanciada la excepcion propuesta y habiendo declarado el Juzgado no haber lugar á ella, se interpuso apelacion por el Promotor fiscal; y remitidos los autos á la Audiencia, el Gobernador de Albacete en 17 de Julio

del corriente año, á instancia del Promotor fiscal de La Roda, requirió de inhibicion á la Sala de lo civil, fundándose en que la venta de bienes nacionales constituye un acto administrativo que no puede dejarse sin efecto por la via de interdicto; y citaba el Gobernador las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839, 25 de Enero de 1849 y 20 de Setiembre de 1852, las leyes de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y 25 de Junio de 1870 y las de 18 de Febrero y 2 de Setiembre de 1875:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion, alegando para ello que el Gobernador tuvo conocimiento de la demanda interpuesta por Acacio y Pelayo cuando fué presentada, sin que practicara gestion alguna hasta despues de trascurridos doce años, consintiendo de esa suerte la sentencia: que el interdicto propuesto por los interesados en 1868 no contrariaba providencia alguna administrativa: que al darse posesion á D. César Martínez de los terrenos comprados al Estado se habia hecho constar que dentro de ellos habia alguna propiedad de D. Juan Ignacio Acacio y D. Juan Pelayo, lo cual demuestra que la posesion dada á Martínez lo era sin perjudicar la de los otros dueños, y que si Martínez ó el Ministerio fiscal tenían que hacer alguna reclamacion, debian deducirla ante los Tribunales ordinarios; y citaba la Sala el art. 84 de la ley Municipal, el 19 de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, el 16 de la ley de Administracion y Contabilidad de Hacienda de 21 de Junio de 1870 y varias decisiones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponde al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) en su caso las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á las subastas ó sean independientes de ellas:

Visto el caso 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1853, que atribuye á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó redenciones, así como las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836:

Considerando:

1.º Que los hechos ejecutados por D. César Martínez y que dieron lugar al interdicto interpuesto por D. Juan Ignacio Acacio y D. Juan Pelayo tuvieron lugar, segun estos mismos expresaron en su demanda, en Mayo de 1868, y que en 19 de dichos mes y año fué dada posesion á Martínez de los terrenos que habia adquirido del Estado:

2.º Que de lo expuesto se deduce que Martínez no estaba en posesion quieta y pacífica de los referidos terrenos cuando llevó á cabo los hechos que motivaron el interdicto, correspondiendo por tanto á la Administracion el conocimiento del asunto segun las disposiciones citadas:

Co nformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion:

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Fraxedés Natio Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Aspe, decretada por V. S., con fecha 8 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Aspe, decretada por el Gobernador de Alicante.

Se fundó tal medida en que no se habian formado los presupuestos adicionales de 1879-80 y 1880-81, ni fijado las cuentas municipales desde el año 1878-79; en que no existian en nómina, ni consignados tampoco en el presupuesto, los haberes de los empleados de consumos, que sin embargo cobraban sus sueldos, por más que los pagos no se hallasen anotados en el libro de Intervencion, y en que no se extendian actas de arqueo ni aparecia existencia alguna de fondos en las arcas municipales, no obstante que la recaudacion del impuesto de consumos se verificaba por Administracion.

Las faltas que ha cometido el Ayuntamiento son graves; y, á juicio de la Seccion, ha incurrido en responsabilidad por infraccion manifiesta de ley y por negligencia, hallándose, por tanto, comprendido en el art. 180 de la ley Municipal.

Ahora bien: segun la interpretacion que al art. 189 y á otros anteriores del mismo capitulo han dado las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879 y otras varias, se establece el principio de que la suspension puede imponerse aisladamente á los Concejales por cualquier causa, sin que la hayan precedido la amonestacion, el apercibimiento y la multa.

Reproduciendo, pues, la Seccion el informe que con esta fecha emite en el expediente de suspension del Ayuntamiento de Siles, provincia de Jaen, opina que se debe confirmar la providencia del Gobernador, puesto que con arreglo á las citadas Reales órdenes procede la suspension de la Corporacion municipal de Aspe.

V. E., no obstante, con S. M., resolverá lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento y Secretario de Hondon de las Nieves, decretada por V. S., con fecha 3 del actual ha evacuado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Hondon de las Nieves, decretada por el Gobernador de Alicante.

Resulta que el Secretario de la Corporacion municipal no desempeña por sí el cargo, sino que lo verifica el Profesor de primera enseñanza, limitándose aquel á firmar, sin asistir siquiera á las sesiones; que el Depositario, á la vez Recaudador de impuestos, no lleva los libros correspondientes, y si sólo una apuntacion para su gobierno; que existen varios libramientos de fondos datados sin el Recibo de los interesados, y otros que carecen de justificantes; que el Ayuntamiento no lleva los libros con las for-

malidades que la ley determina, ni tiene arca de tres llaves para la custodia de fondos; y, por fin, que se cometen abusos.

Lo expuesto basta por sí solo, á juicio de la Sección, para justificar la providencia del Gobernador, en vista de la interpretación que las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 22 de Julio de 1879 y otras han dado al art. 189 de la ley Municipal, en relacion con otros del mismo capítulo, porque efectivamente, un Ayuntamiento que, como el de Hondon de las Nieves, abusa de sus facultades, permitiendo que su Secretario no asista á las sesiones ni á otros actos oficiales, y certifique sin embargo de ellos en el mero hecho de firmar las correspondientes actas y documentos; que por otra parte comete negligencia de que pueden resultar perjuicios á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, puesto que no lleva sus libros en forma legal ni hace que los fondos se custodien con la seguridad que la ley previene, y que incurre en omisiones análogas y en faltas graves, en virtud de las que debe ser suspenso.

No vacila, por tanto, la Sección en opinar que procede confirmar la providencia del Gobernador; mas entiende que debe usarse de mayor rigor con el Secretario.

En efecto, confiesa éste que no es apto para el desempeño del cargo; y puesto que en el expediente se le ha dado audiencia, al recibirle declaración, se han cumplido las formalidades que el art. 124 señala para decretar la separación.

La Sección opina, en consecuencia:

1.º Que se debe confirmar la separación del Ayuntamiento de Hondon de las Nieves.

Y 2.º Que procede separar de su cargo al Secretario de dicha Corporación.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspensión decretada por V. S. en el ejercicio de su cargo del Ayuntamiento de Javalquinto, con fecha 8 del presente ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 del mes último, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Javalquinto, Jaen.

Las causas que el Gobernador tuvo presentes para dictar tal medida fueron precisamente las mismas que motivaron la suspensión del Alcalde y demás Concejales de Siles, decretada también por aquella Autoridad; y tanto es así, que el expediente original es común á ambos y á otros Ayuntamientos de la provincia.

La Sección, pues, dando por reproducido el informe que con esta fecha emite en el citado expediente del Ayuntamiento de Siles, opina que, con arreglo á las disposiciones que en el mismo se expresan, procede mantener la suspensión de los Concejales de Javalquinto, é instruir expediente de separación contra el Alcalde.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspensión decretada por V. S. en el ejercicio de su cargo del Ayuntamiento de Albánchez, con fecha 8 del presente ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 del mes último, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Albánchez, Jaen.

Las causas que el Gobernador tuvo presentes para dictar tal medida fueron precisamente las mismas que motivaron la suspensión del Alcalde y Concejales de Siles, decretada también por aquella Autoridad; y tanto es así, que el expediente original es común á ambos y á otros Ayuntamientos de la provincia.

La Sección, pues, dando por reproducido el informe que con esta fecha emite en el citado expediente del Ayuntamiento de Siles, opina que, con arreglo á las disposiciones que en el mismo se expresan, procede mantener la suspensión de los Concejales de Albánchez é instruir expediente de separación contra el Alcalde.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspensión decretada por V. S. en el ejercicio de su cargo del Ayuntamiento de Torres, con fecha 8 del corriente ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 del mes último, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Torres, Jaen.

Las causas que el Gobernador tuvo presentes para dictar tal medida fueron precisamente las mismas que motivaron la suspensión del Ayuntamiento de Siles, decretada también por aquella Autoridad; y tanto es así, que el expediente original es común á ambos y á otros Ayuntamientos de la provincia.

La Sección, pues, dando por reproducido el informe que con esta fecha emite en el citado expediente del Ayuntamiento de Siles, opina que, con arreglo á las disposiciones que en el mismo se expresan, procede mantener la suspensión de los Concejales de Torres é instruir expediente de separación contra el Alcalde.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de las segundas elecciones verificadas en el pueblo de Carballeda de Abia en los días 5 y siguientes del mes de Agosto de 1879, con fecha 8 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas en Carballeda de Abia, provincia de Orense, en los días 5 y siguientes del mes de Agosto de 1879.

Resulta que contra el acuerdo tomado en la sesión pública extraordinaria, celebrada con arreglo al art. 87 de la ley Electoral, y por el cual se declararon válidas dichas elecciones, se reclamó en tiempo ante la Comisión provincial; pero ésta, aceptando los fundamentos de la resolución apelada, acordó confirmarla, dando ocasión al recurso adjunto.

Alégase por los recurrentes la ilegalidad con que se constituyó la mesa interina en las expresadas elecciones, puesto que no se formó con los dos más ancianos y los dos más jóvenes de los electores presentes al comenzar la elección.

De un acta que se acompaña, autorizada por dos Notarios, aparece que dentro del local se hallaban varios electores, entre ellos los más viejos y los más jóvenes, según el libro talonario del censo electoral, los cuales reclamaron el derecho que les concedía el art. 53 de la ley de 20 de Agosto de 1870 de ejercer las funciones de Secretarios escrutadores de la mesa interina; pero el Presidente, sin impugnar las condiciones de aquellos para el desempeño del cargo que solicitaban, no quiso asociarse de ellos para constituir la mesa, mandando buscar para este fin fuera del local á cuatro individuos.

El acta de la elección de mesa definitiva dice que el Presidente invitó á los electores, que resultaban ser dos de ellos más ancianos y otros dos más jóvenes entre los presentes, á tomar asiento en la mesa; y más adelante, sin asegurar que éstos fueran efectivamente los dos más ancianos y los dos más jóvenes, indica que, atendida su edad, estaba cumplido el objeto de la ley; haciendo notar que en el libro talonario del censo se les había disminuido, y aumentado respectivamente la edad, habiéndose hecho lo contrario con los de oposición que pretendían los puestos de Secretarios.

Despréndese claramente de lo expuesto y de los demás datos que arroja el expediente que hubo reclamaciones sobre la edad de los Secretarios escrutadores á la hora señalada para comenzar la elección, y que no se estuvo para resolverlas á lo que resultaba del libro talonario del censo electoral, como dispone de un modo terminante el artículo 53 de la ley.

De modo que hubo ilegalidad en la formación de la mesa interina, siendo nulos todos los actos electorales subsiguientes; y al no declararlo así la Comisión provin-

cial en su fallo de 21 de Setiembre de 1879, infringió el expresado art. 53 de la ley Electoral.

Por lo cual opina la Sección que procede revocar el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Orense, sin perjuicio de que puedan acudir, si lo creen oportuno, á los Tribunales de justicia los que manifiestan que hubo falsedad en el libro talonario del censo electoral respecto de la edad de algunos individuos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión de los documentos de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspensión decretada por V. S. en el ejercicio de su cargo del Ayuntamiento de Siles, con fecha 8 de Abril ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 del mes último, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Alcalde y demás Concejales de Siles, provincia de Jaen.

El Gobernador, en vista de la resistencia que oponían á las órdenes relativas á la rendición de cuentas municipales que tenía en descubierto la Corporación, apercibió á sus individuos repetidas veces, conminándoles también con multa; mas esta última solamente se exigió después al Alcalde y al Regidor Interventor.

Trascurridos catorce días, á contar desde la fecha de la providencia que exigía la multa á estos últimos, y atendiendo á que no se cumplió el servicio recomendado, aquella Autoridad decretó la suspensión de que se deja hecho mérito, fundándola: primero, en infracción manifiesta de la ley Municipal en su art. 164; segundo, en desobediencia á las órdenes del Gobierno de la provincia; tercero, en negligencia con perjuicio de los intereses comunales; y cuarto, en que atendiendo á las causas referidas se habían hecho los Concejales culpables de omisiones punibles administrativamente.

Ninguna duda ofrece, á juicio de la Sección, que el Alcalde y el Regidor Interventor han incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados; y que por tanto, de lleno les comprende la disposición contenida en el último párrafo del artículo 189 de la ley Municipal, que determina que en este caso tendrá efecto la suspensión de los Concejales, siendo por lo mismo procedente lo decretado contra los dos mencionados.

No puede considerarse del mismo modo plenamente justificada la relativa á los Regidores restantes con estricta sujeción al texto del art. 189 de la ley Municipal, y á los que determinan cuándo procede aplicar las distintas correcciones administrativas por razón de la responsabilidad en que hayan incurrido aquellos funcionarios, si dichos artículos hubieran de aplicarse únicamente según la interpretación más directa, genuina y gramatical de sus preceptos, y atendiendo al principio general de interpretación que establece que las prescripciones penales, como aquellas de que se trata, deben aplicarse con un criterio restrictivo.

Pero la Sección encuentra que á pesar de que esta ha sido la opinión que el Consejo venía sustentando desde la publicación de la ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, el Gobierno se separó de ella; y Reales órdenes de 22 de Diciembre del mismo año, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, y otras que sería prolijo enumerar, consagradas todas á interpretar aquella ley, han dado á sus preceptos una aplicación más amplia y extensiva, estableciendo reiteradamente que la suspensión puede imponerse á los Concejales por cualquiera causa grave, sin que la hayan precedido la amonestación, el apercibimiento y la multa.

Ante semejante doctrina, que no ha sido derogada, y á la cual ha venido acomodándose la frecuente intervención del Gobierno en el régimen municipal, y por tanto la marcha misma de este régimen, y en buena parte las funciones de los actuales Ayuntamientos, que conocen ó deben conocer sobradamente los preceptos de las Reales órdenes citadas, mantenidas estas con no interrumpida perseverancia en circunstancias sin duda mucho más favorables que las presentes para su derogación; y no teniendo, finalmente, la Sección noticia de que se hayan dejado sin efecto las repetidas disposiciones, no puede menos de manifestar que á ellas se atiene la providencia del Gobernador.

Una observación debe hacer la Sección para concluir.

El Alcalde solamente ha sido declarado suspenso; pero

á su juicio, dada la desobediencia grave que ha cometido, y su insistencia en ella despues de haber sido apercibido y multado, procede que, oyéndole, conforme previene el artículo 189, se instruya expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Opina, en consecuencia, la Seccion:

1.º Que con arreglo á las Reales órdenes de que se deja hecho mérito, se debe mantener la suspension del Alcalde y Concejales que componen la Corporacion municipal de Siles.

Y 2.º Que igualmente procede instruir expediente de separacion contra el primero, que será resuelto en Consejo de Ministros.

V. E., no obstante, con S. M. resolverá lo que crea más acertado.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Pinoso, decretada por V. S., con fecha 12 del corriente ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Pinoso, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Resulta del mismo que el expresado Ayuntamiento ha infringido los artículos 19, 109, 110 y 116 y otros de la ley Municipal vigente, puesto que no ha formado los extractos de los acuerdos tomados en las sesiones de la Junta municipal, ni los trimestrales de la recaudacion é inversion de fondos ni presupuestos para el año económico venidero; y por último, ha prescindido de exigir la fianza correspondiente en la subasta del monte Coto y de los pastos comunales.

Y considerando que los hechos expuestos implican otras tantas faltas y una negligencia grave por parte del Ayuntamiento, con perjuicio para los intereses del Municipio, lo que autoriza la correccion impuesta con arreglo á la jurisprudencia sentada sobre el particular en distintas Reales órdenes;

Opina la Seccion que procede confirmar la resolucion del Gobernador de la provincia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Cabezon, decretada por V. S., con fecha 8 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Cabezon, Valladolid.

D. Antonio Revilla acudió al Gobernador manifestando que se habian cobrado cantidades á los vecinos del pueblo en concepto de déficit del presupuesto ordinario de 1879-80, cuando en dicho año no se habia formado presupuesto, rigiendo, por tanto, el anterior.

Aquella Autoridad, considerando que tal hecho constituia una exaccion ilegal, y revelaba el peligro en que se encuentran los intereses del Municipio, adoptó la resolucion de que se deja hecha referencia.

Al examinar la Seccion el expediente, observa que si bien es cierto que en el acta notarial que se levantó para justificar el hecho de la exaccion se hace constar que á los vecinos de Cabezon se les cobra cantidades por déficit del presupuesto de 1879-80, no aparece acuerdo alguno de la Corporacion municipal que autorice aquella exaccion.

Se nota tambien que los recibos carecen del Visto bueno del Alcalde y del Tomé razon del Regidor Interventor, estando suscritos solamente por el Depositario.

Ahora bien: segun el art. 181 de la ley Municipal, la responsabilidad exigible á los Concejales sólo será extensiva á los que hubiesen tomado parte en el acto que lo motiva; y como no consta que los de que se trata hayan acordado ni tenido intervencion en el hecho origen de este expediente, de aquí que no procede la suspension impuesta.

Esto no obstante, el hecho denunciado es de tal naturaleza que, una vez probado, pudiera constituir delito, y en tal sentido la Seccion no vacila en proponer á V. E.

que se remitan los antecedentes al Juzgado correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.

Opina, en consecuencia:

1.º Que se debe alzar la suspension decretada.

Y 2.º Que procede remitir los antecedentes á los Tribunales para que, si los hechos que se denuncian constituyeran delito, persigan y castiguen á los autores.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, incluyéndole al propio tiempo los antecedentes de su razon, á los fines prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la suspension decretada por V. S. del Ayuntamiento de Alcedia de Crespín, con fecha 18 de Marzo último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, remitido por el Gobernador de Valencia al poner en conocimiento de V. E. que en 7 de este mes suspendió al Ayuntamiento de Alcedia de Crespín.

Segun V. E. puede servirse observar, los documentos que el Gobernador acompaña están reducidos á cuatro copias de otras tantas comunicaciones; en la primera de las cuales, que lleva la fecha de 16 de Junio de 1880, dicha Autoridad ordenó al Alcalde que le manifestase si el Ayuntamiento habia satisfecho ya, conforme se le tenia prevenido, el importe de las estancias causadas en el Hospital militar por quintos que resultaron inútiles desde 1867 á 1872: la segunda, de 21 de Julio de 1880, imponiendo una multa al Ayuntamiento por no haber hecho efectivo el mencionado crédito: la tercera, de 7 de Diciembre del propio año, dirigida al Juez de primera instancia de Játiva para que por la via de apremio exigiese á la Corporacion la multa con que se le habia castigado por no presentar el presupuesto adicional de 1879-80; y la cuarta dando conocimiento al Alcalde del oficio anterior y previniéndole que se adoptaran otras medidas de rigor si en el preciso término de diez dias no cumplia el referido servicio.

Nada dice el Gobernador, como hubiera sido de desear, respecto á que á la imposicion de las multas precedieron los apercibimientos oportunos, y que no obstante aquellas el Ayuntamiento persistió en las desobediencias que motivaron tales medidas; pero en el expediente de suspension del Ayuntamiento de Anahuir, que tambien se ha remitido á informe de la Seccion, aparece que aquél hizo efectiva la cantidad que adeudaba por estancias en el Hospital militar de quintos que fueron declarados inútiles.

Descartado, pues, este cargo, que sólo podria tomarse en cuenta para la suspension en el caso de que el Ayuntamiento hubiese persistido en su desobediencia despues de la imposicion de la multa, queda sólo el relativo á la falta de remision del presupuesto adicional de 1879 á 80.

A juicio de la Seccion, ántes de resolver el expediente, es indispensable depurar si el Ayuntamiento, despues de satisfacer la multa, cuya exaccion por la via de apremio se encomendó al Juzgado de primera instancia de Játiva, persistió ó no en su desobediencia; porque si no hubiese insistido en ella, no sería posible sostener la providencia del Gobernador, puesto que en su virtud resultarían impuestos dos correctivos por una misma falta, lo cual es contrario á los buenos principios de derecho y de justicia. Mas si, una vez examinados los antecedentes oportunos, apareciese probado que á pesar de la imposicion de la multa el Ayuntamiento dejó sin cumplir el servicio, entiendo la Seccion que debería ser aprobada la resolucion del Gobernador, porque además de la gravedad que envuelve siempre la falta de observancia de los deberes que la ley señala y de las órdenes de los superiores jerárquicos, la suspension estaría dictada con arreglo á lo prescrito en el último párrafo del art. 189 de la ley Municipal.

En resumen, la Seccion opina que si el Ayuntamiento no insistió en su desobediencia despues de la imposicion de la multa, debe alzarse la suspension, y en caso contrario mantenerla.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayun-

tamiento de Mora de Ebro, decretada por V. S., con fecha 12 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Mora de Ebro, decretada por el Gobernador de la provincia de Tarragona.

Resulta que en los meses de Mayo y Agosto de 1878, por circular inserta en el Boletín oficial se apercibió y multó á los Alcaldes morosos en la formacion de cuentas, entre los cuales se hallaba el del expresado pueblo:

Que en 9 de Setiembre de 1880 se previno á los Ayuntamientos que ordenasen á los responsables la formacion de dichas cuentas. Posteriormente, en 7 de Enero último, se mandó de nuevo que en el plazo de cuatro dias manifestasen los Ayuntamientos el estado en que se hallaba aquel servicio, y no habiendo contestado el de Mora de Ebro á la circular anterior ni remitido las cuentas desde el año 1871-72 á 1878-79, á pesar de haberle apercibido de nuevo, el Gobernador decretó su suspension.

Y considerando que la conducta del repetido Ayuntamiento constituye desobediencia y negligencia grave, con la concurrencia de circunstancias que autorizan la correccion impuesta, con arreglo á la jurisprudencia sentada sobre el particular por distintas Reales órdenes,

Opina la Seccion que procede confirmar la resolucion del Gobernador.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de hechos abusivos cometidos por esa Diputacion provincial, con fecha de hoy ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Cádiz, haciendo constar hechos abusivos cometidos por la Diputacion provincial.

Vistos los documentos y Memorias que acompañan, de los cuales resulta:

Que los pueblos deben por contingente provincial 2.369.616 pesetas, dejándose de recaudar por la Diputacion en cada año 265.000:

Que el déficit con que se votan los presupuestos aumenta de año en año, á pesar de estar abandonadas las atenciones provinciales, llegando el del presupuesto de 1880-81 á 635.336 pesetas:

Que en virtud de una ley especial la Diputacion levantó un empréstito con destino á carreteras, emitiéndose acciones con interés de 6 por 100 y con amortizacion anual por sorteos; pero desde el año 1875, aunque se han celebrado los sorteos, la amortizacion ha caido en desuso:

Que á consecuencia de ello la provincia ha dejado de pagar 808.000 pesetas, que es el valor de las 1.614 acciones amortizadas; calculando el Gobernador que si se hubiera invertido dicha cantidad en títulos en los meses de Enero de cada año, como debió suceder, segun la obligacion establecida, al tipo medio de 15 por 100, se hubiesen comprado con las 808.000 pesetas efectivas 5.400.000 en títulos del 3 por 100 intrasferibles; mientras que al tipo actual de estos últimos, si el estado de la Hacienda provincial lo consintiese, sólo podrian adquirirse 3.730.000 pesetas, infringiéndose á los pueblos accionistas un daño de 1.670.000 y á la provincia el no pequeño de tener que satisfacer los intereses de los cupones desde el dia de cada sorteo hasta el del reintegro del capital, pues no es justo que los Municipios dejen de percibirlos por abandono de la Diputacion:

Que el empréstito no se ha empleado en su exclusivo objeto, las carreteras no se han construido y los trozos que lo estaban se han abandonado:

Que aparte de eso, los títulos del empréstito han sido empeñados por la Diputacion, apareciendo una partida en el presupuesto que dice: «Para pagos de los intereses y devolucion del producto de la pignoracion de títulos, cien mil pesetas.»

Que sólo ha invertido la Diputacion en el quinquenio último en carreteras provinciales el 34 por 100 de las respectivas consignaciones, apareciendo en completo abandono la conservacion de aquellas:

Que la Diputacion tiene emitidos valores fiduciarios con el nombre de obligaciones al portador, de 50 pesetas cada uno; y en la relacion de débitos de la Corporacion por amortizacion é intereses no satisfechos de esas obligaciones aparecen 578.367'50 pesetas:

Que asimismo resulta que sólo á los establecimientos de Beneficencia de la capital por pago de sus consigna-

ciones y de intereses de sus inscripciones que enajenó la Diputación los adeuda 567.736'03 pesetas:

Que á pesar de esta situación de la Hacienda provincial, desde el año de 1874 al actual existe una diferencia de más en el presupuesto del personal de la Secretaría de 34.262 pesetas, y eso que en la primera época eran muy extensas las atribuciones de la Diputación, lo cual exigía mucho personal, y en la actualidad están muy merminadas y aquellos empleados debían ser bastantes ménos; habiendo hecho caso omiso la Corporación de varias Reales órdenes en que se le indicaba la necesidad de que introdujese economías en ese punto de su presupuesto:

Y que el Jefe económico ha participado al Gobernador que la Diputación adeuda la suma de 65.812 pesetas por el descuento sobre sueldos y asignaciones de sus empleados, sólo por el ejercicio corriente y el próximo pasado:

Considerando que los hechos expuestos que resultan comprobados en el expediente arguyen sin género alguno de duda negligencia grave por parte de la Diputación provincial de Cádiz, en el hecho de no procurar hacer efectivos con arreglo á las disposiciones vigentes el contingente de los pueblos y el importe de los demás créditos que tiene á su favor desde hace mucho tiempo:

Considerando que la Administración provincial se halla en un estado deplorable, segun se ha visto, pues aparecen abandonadas las carreteras; no se reintegran los capitales de los empréstitos, ni se pagan sus intereses; se descuidan las obligaciones más sagradas, teniendo casi abandonados los establecimientos benéficos; no se satisfacen los gastos de lazarenos ni de los pensionados que hacen sus estudios en el extranjero, ni las dotas concedidas á doncellas pobres, atendiendo en cambio á un personal numeroso susceptible de reduccion:

Considerando que con la negligencia y mala administración de la Corporación han resultado indudablemente perjudicados los intereses y servicios que les están encomendados:

Considerando que por las circunstancias de las faltas expresadas por su conjunto y por su duración, sin que haya procurado remediarlas, es indudable que la responsabilidad de ellas debe alcanzar á la Diputación provincial en masa:

Considerando que con arreglo al art. 88 de la ley Provincial, para exigir la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido las Diputaciones provinciales, se aplicarán los artículos 183 y siguientes de la ley Municipal:

Considerando que habiendo sido interpretados estos últimos por las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878 y otras en el sentido de que la suspensión puede imponerse si existe causa grave, sin que la hayan precedido las demás correcciones marcadas en el expresado artículo, á dichas disposiciones hay que atenerse mientras no sean derogadas:

Y considerando, por último, que el no haber ingresado en la Tesorería de la provincia las cantidades á que asciende el descuento de los empleados de la Diputación provincial supone una distracción de fondos que puede dar lugar á responsabilidad criminal;

La Sección opina:

1.º Que procede que el Gobierno resuelva el expediente adjunto, acordando la suspensión de la Diputación provincial de Cádiz, y que nombre los individuos que han de constituir la Corporación interina con arreglo al art. 31 de la ley Provincial.

Y 2.º Que se pasen los antecedentes al Tribunal correspondiente para que se exija la responsabilidad en que hayan incurrido los individuos que componen aquella Corporación por los actos y omisiones de que queda hecho mérito.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone; y al propio tiempo disponer se le autorice para que proceda inmediatamente á nombrar la Diputación interina con arreglo al art. 31 de la ley Provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de los documentos de que queda hecho mérito en el cuerpo del dictámen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Alcalde y primer Teniente del Ayuntamiento de Linares, decretada por V. S., con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 del actual, ha examinado la Sección el expediente de suspensión de D. José Acosta y Velasco y D. Enrique Con-

treras, Alcalde y primer Teniente de Alcalde de Linares, Jaen, que se le remite para que informe en lo que concierne á los cargos de Concejales.

Aparece contra dichos interesados lo siguiente: que existen con fecha 7 de Abril de 1880 dos censos electorales, firmados el uno por el Alcalde Acosta y el otro por el Teniente de Alcalde Contreras; que si bien tienen el mismo número de electores, varían en los nombres de los mismos; que el Alcalde expidió y firmó un libramiento de 923 pesetas contra los fondos municipales por gastos originados con motivo de cierto banquete; y que ambos interesados habian infringido reiteradamente las disposiciones del art. 98 de la ley Municipal, y realizado otros actos que denotaban negligencia en la Administración de los intereses comunales, no concurriendo puntualmente á las sesiones, no imponiendo por este concepto multas á los Regidores que tampoco asistían á ellas, y autorizando gastos con cargo á capítulos y artículos del presupuesto ya agotados.

Las faltas cometidas constituyen efectivamente causa grave, y han incurrido, por tanto, los interesados en responsabilidad.

Segun la interpretación que al art. 189 y otros del mismo capítulo han dado las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879 y otras varias, se establece que la suspensión puede imponerse aisladamente á los Concejales por cualquiera causa de las indicadas en el art. 180, sin que la hayan precedido la amonestación, el apercibimiento y la multa.

Reproduciendo, pues, la Sección el informe que ha emitido en el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Siles, provincia de Jaen, opina que se debe mantener la suspensión decretada.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusion del expediente de su referencia, á los efectos del art. 189 de la ley Municipal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de los Ayuntamientos de Pedraguer, Gata, Mirafior, Sanet, Negrals y Agost, decretadas por V. S., con fecha 8 del actual ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de los Ayuntamientos de Pedraguer, Gata, Mirafior, Sanet, Negrals y Agost, decretada por el Gobernador de Alicante.

Resultando de lo expuesto por la misma Autoridad que en otro expediente instruido en sus oficinas para normalizar el pago de las atenciones de instrucción primaria constaba haber sido amonestados y multados los expresados Ayuntamientos por falta de pago de haberes á los Profesores de instrucción primaria:

Resultando que ordenado nuevamente á dichos Ayuntamientos el pago de esta obligación por circular de 18 de Enero último, con la prevención de que si no lo verificaban incurrirían en la responsabilidad consiguiente y serian entregados á los Tribunales, no lo han realizado sin embargo:

Visto el último párrafo del art. 189 de la vigente ley Municipal:

Considerando que habiendo sido inútiles la amonestación, el apercibimiento y la multa para hacer cumplir á los citados Ayuntamientos las órdenes de la Autoridad superior de la provincia, han incurrido en desobediencia grave, y por consiguiente en la corrección establecida para este caso en la citada disposición legal;

La Sección es de parecer que procede confirmar la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de La Merea, decretada por V. S., con fecha 12 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de La Merea, decretada por el Gobernador de Orense.

Resultando que por consecuencia de la visita de ins-

peccion girada por un Delegado de la expresada Autoridad superior de la provincia se acreditó que no existían inventarios de los papeles de Secretaría y Archivo, ni del moviliario y hacienda municipal; que no se llevaban debidamente los libros de contabilidad, estando el de Intervención á cargo del Secretario; que no los habia tampoco de arqueo, estando anotados en el libro de actas los dos que se habian verificado en un año; que los libros de Depositaria correspondiente á los años de 1878 á 81 consistían cada uno en un solo pliego de papel, sin formalidad alguna; que en vez de custodiarse los fondos en arca de tres llaves, los tienen en su poder los Depositarios, no obrando tampoco los papeles y documentos de Secretaría y Archivo en las oficinas municipales, sino en la habitación particular del Secretario, sita en el inmediato pueblo de Entrambosríos:

Resultando que al dar cuenta de estas faltas el Delegado añadió que habian dejado de asistir á la sesión tenida con el objeto indicado tres Concejales sin justificar la falta:

Vistos los artículos 180 y 182 de la vigente ley Municipal, y las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 31 de Enero, 3 y 12 de Febrero de 1879:

Considerando que los hechos indicados patentizan el abandono y negligencia del Ayuntamiento en el cumplimiento de las obligaciones que la ley le impone:

Considerando que tal descuido constituye una falta, tanto más grave, cuanto que la circunstancia de no hacerse arqueos periódicos, unida á la de no custodiarse los fondos en arca de tres llaves, y si en poder de los Depositarios, además de implicar infracción legal, pudiera ser causa de abusos perjudiciales á los intereses del Municipio:

Considerando que por lo tanto, y conforme á la doctrina sentada en las mencionadas Reales órdenes, estuvo en su lugar la providencia del Gobernador;

La Sección es de parecer que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de La Merea, decretada por la expresada Autoridad.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de un Concejil del Ayuntamiento de esa capital, decretada por V. S., con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 del mes último, ha examinado la Sección el expediente de suspensión de D. José Morales y Barrero del cargo de Concejil del Ayuntamiento de Cádiz, decretada por el Gobernador de la provincia.

La causa que esta Autoridad tuvo presente para dictar tal medida fué la de que, segun certificación del Escribano de Cámara de la Audiencia de Sevilla D. Gaspar Ramírez, se habia dictado auto declarando procesado á dicho D. José Morales á consecuencia de los hechos que impidieron que se llevase á cabo la ejecución de la pena de muerte impuesta por delito de parricidio á Francisco Giorla.

Al informar á V. E. la Sección, tiene presente que la naturaleza de las acciones ú omisiones punibles que los Alcaldes, Tenientes y Concejales pueden cometer es de dos clases, á saber: faltas administrativas que al Gobierno de S. M. ó á sus representantes toca corregir, y faltas comunes ó criminales, sobre las que recae la sancion del Código penal, y que á los Tribunales corresponde castigar ó reprimir.

No pueden, pues, confundirse las faltas que en el distinto concepto jurídico pueden cometer los funcionarios indicados, puesto que tienen límites bien definidos, y por tanto, tampoco deben mezclarse ni las penas en que hayan incurrido, por más que sean de la misma índole, ni las Autoridades á quien compete imponerlas.

En el caso á que el adjunto expediente se contrae, la Audiencia de Sevilla juzga que hay indicios para suponer que D. José Morales y Barrero se opuso al cumplimiento de cierta sentencia, y en su virtud instruye el oportuno proceso para imponerle la pena á que haya lugar en caso de que resulte culpable; la falta, pues, que se le imputa no es de carácter administrativo, sino que, por ser ordinaria, cae dentro de la ley penal.

Cuando la Audiencia, en uso de las facultades que le confiere el art. 182 de la ley Municipal, no ha dictado auto judicial suspendiendo al interesado en el ejercicio de sus cargos, es prueba de que no aparecen motivos racionales para creer que ha cometido delito que el Código penal castiga con suspensión de cargos ó derechos políticos.

De suerte, que al dictar el Gobernador la providencia de que se deja hecho mérito se ha anticipado al Tribunal de justicia, haciendo uso de atribuciones que no le corresponden, é invadiendo las que por ministerio de la ley competen á Autoridades de otro órden.

El interesado ejercía el cargo de Alcalde cuando acaecieron los hechos criminales que la Audiencia persigue; mas aun cuando por tal carácter quizá cometiese alguna falta que debiera corregirse en el órden administrativo, punto sobre el cual no se pide parecer á la Seccion, no puede decirse que incurriera en responsabilidad como Concejel.

Opina, por tanto, la Seccion que se debe alzar la suspension del cargo de Concejel, decretada por el Gobernador de Cádiz contra D. José Morales Barrero.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y al propio tiempo disponer forme V. S. por separado expediente de suspension respecto al cargo de Alcalde, dándole audiencia á los efectos del art. 189 de la ley Municipal; y concluso este trámite, lo devuelva á este Ministerio para la resolucion que en definitiva corresponda.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Pasado á informe de la Seccion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Zarza, decretada por V. S., con fecha 12 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de la Zarza, decretada por el Gobernador de la provincia de Valladolid.

Girada una visita de inspeccion á las oficinas municipales por órden de la expresada Autoridad, manifestó el Delegado nombrado al efecto que en algunas actas faltaban la firma del Alcalde, Regidores y Secretario; que en la Caja municipal no existian todos los fondos que debiera, obrando sólo documentos al parecer justificantes de la misma y libramientos sin autorizar y sin asignacion, con la notable circunstancia de estar expedidos en el mismo día y al siguiente de la llegada del mismo Delegado; que no existia presupuesto municipal; que el repartimiento de consumos adolecía de informalidades, apareciendo además como deudores por dicho concepto el Alcalde y los Regidores D. Santos Dara y D. Poncio Hurtado; que desde Agosto de 1880 hasta Marzo de 1881 se habian celebrado cinco sesiones, á pesar de tener acordado celebrarlas todos los juéves; que en el nombramiento de Médico titular se habian cometido infracciones legales, hasta el punto de nombrar persona que todavía no tenia terminada la carrera, si bien luego se declaró vacante la plaza bajo el pretexto de que no se habia presentado el Facultativo; y por último, que entre otras informalidades aparecian la del nombramiento de guarda municipal interino hecho por el Alcalde en favor de un hermano suyo, sin dar cuenta al Ayuntamiento; la falta de designacion de Vocales de la Junta de Sanidad y la distribucion mensual de fondos, y el hecho de haberse cobrado mil y pico de pesetas por la subasta de pinos, sin hacer mérito de este ingreso, ni justificado su aplicacion; habiéndose además dejado de cobrar otras 2.000 pesetas por conceptos forestales.

Los hechos denunciados en el presente informe demuestran suficientemente la procedencia de la medida adoptada por el Gobernador al suspender en sus cargos á los individuos del Ayuntamiento, sin que la Seccion encuentre en el expediente razon alguna que motive la excepcion que se hace respecto del Concejel D. Tomás Hernandez Gay, pues aunque el Delegado dice que fué el único defensor de los intereses del pueblo y el que con sus protestas y enérgica oposicion combatió los actos que constituian quebrantamiento de la ley, no hay documento, acta ni escrito alguno que dé á conocer sus reclamaciones ante el Ayuntamiento, ni que por ser desatendidas las elevase al Gobernador denunciando, la irregular administracion del pueblo, de lo cual no ha llegado á tenerse conocimiento hasta la visita de inspeccion últimamente girada. Por lo demás, el informe del Delegado hace ver que el Ayuntamiento todo ha incurrido en responsabilidad, no sólo por infraccion de la ley en sus actos y acuerdos, y tambien por negligencia y abandono en el requerimiento de sus deberes como encargado de la gestion de los intereses del pueblo, sino que tales faltas revisten mayor gravedad desde el momento en que por sus circunstancias y por su conjunto implican lamentable desconcierto en la administracion municipal, especialmente en lo que se relaciona con la recaudacion, custodia é inversion de los fondos de que la Corporacion municipal se halla encargada en virtud del art. 154 de la ley.

Así, pues, los abusos denunciados, y especialmente el hecho de no aparecer la existencia de fondos en armonia con el resultado de los libros, constituyen graves faltas, que hacen procedente la suspension del Ayuntamiento con arreglo á la doctrina sustentada en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 31 de Enero y 12 de Febrero de 1879.

En tal concepto, la Seccion es de parecer que procede confirmar la suspension decretada por el Gobernador de Valladolid.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de diez y seis Diputados provinciales de esa capital, decretada por V. S., con fecha 23 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension de diez y seis Diputados provinciales de Cádiz, decretada por el Gobernador de la provincia.

Resulta que en la sesion inaugural del primer periodo semestral de este año económico acordó la Diputacion provincial que se celebraran ocho sesiones para despachar los negocios propios de la Corporacion.

En la del 11 de Noviembre uno de los Diputados preguntó á la presidencia si entendia que la sesion que se estaba celebrando era la sétima ó la última de las acordadas, debiendo ser en su concepto la penúltima, con tanto más motivo, cuanto que habia aun asuntos pendientes de despacho que no podian quedar resueltos en aquella sesion.

Pero otros Diputados presentaron una proposicion en la que se decia que no admitia duda que la sesion que se celebraba era la última de las ocho acordadas, contándose como no podia ménos en el número de ellas la inaugural; y si acaso ocurriese alguna duda, solicitaban que la Diputacion declarase que en efecto era la última; y discutida esta proposicion, fué aprobada por diez y siete votos contra cinco.

El Gobernador de la provincia entendió que el proceder de los Diputados que tomaron el acuerdo relacionado sin haber dado cumplimiento al precepto obligatorio del artículo 1.º de la Real órden de 22 de Setiembre de 1879, nombrando los Vocales suplentes de la Comision provincial; y el abuso de sus facultades acordando á pesar de las advertencias de dos Diputados dar por terminadas sus sesiones, cuando aun no se habian celebrado las acordadas, habian ocasionado el conflicto de que suspendida por el Gobierno la Comision provincial no hay otra que la sustituya, motivándose las dificultades que son consiguientes y entorpeciendo el servicio, con especialidad en la revision de los incidentes de las quintas.

En su virtud, resolvió el Gobernador la suspension de los Diputados provinciales que tomaron el repetido acuerdo, á saber: D. Francisco Conill, D. Arturo Garcia de Arbolea, D. Francisco de P. Regife, D. Félix G. Cavarony, D. Juan de Búrgos, Sr. Marqués de Torre Soto, D. Francisco Ruiz de Mier, D. Enrique Paez, D. Francisco María Montero, D. Manuel Siloniz, D. José Franco de Terán, Don Aristides Pongilioni, D. Joaquin María Ferrer, D. José Gomez de Lara y D. José de Asprrer; no suspendiendo al Presidente por ser costumbre admitida, segun dice, en todas las asambleas deliberantes que el que ejerce dicho cargo vote con la mayoría.

La Seccion, por no molestar á V. E. repitiendo los argumentos expuestos en su dictámen de 19 del actual, relativo á la suspension de veinticuatro Diputados provinciales de Málaga, los da por reproducidos, dejando, en consecuencia, sentado que el Gobernador de Cádiz carecía de facultades para suspender á los diez y seis Diputados expresados, si bien es verdad que los términos en que se hallan concebidas las disposiciones de las leyes Provincial y Municipal, aplicables á la materia, pudieron inducirle á error.

Descartado ese punto, pasará la Seccion al examen de si en los hechos expuestos hay motivo bastante para que el Gobierno acuerde la suspension de los expresados individuos.

El art. 33 de la ley Provincial dispone que la Diputacion fije en la primera sesion de cada periodo semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo, y aunque parece natural que no se cuente en ese número la inaugural, no puede, sin embargo, decirse que faltaron á la ley los Diputados que creyeron deber incluirla en ellas, segun dicen, por haberse efectuado lo mismo en años anteriores.

Verdad es que en cumplimiento del precepto obligatorio del art. 1.º de la Real órden de 22 de Setiembre de 1879, debió la Diputacion elevar las ternas para el nombramiento de Vocales suplentes de la Comision provincial; pero toda vez que no lo hizo, por olvido ó por otra causa, desde el 11 de Noviembre de 1879 hasta el 1.º de Abril de 1880, ha tenido tiempo más que suficiente el Gobernador de Cádiz para reunir en sesion extraordinaria á la Diputacion, á fin de cumplir con el indicado servicio, de carácter urgente.

Por manera que en rigor de justicia no cabe atribuir el conflicto á que alude el Gobernador á los diez y siete Diputados, sin excluir al Presidente, como hizo dicha Autoridad, que opinaron que la expresada sesion del 11 de Noviembre era la última del primer periodo, sino que en todo caso debia ser responsable del mismo la Diputacion entera, y más aun el Gobernador, que al ver que no se habia cumplido con el precepto contenido en la repetida Real órden, no volvió á reunir inmediatamente la Diputacion en sesion extraordinaria, con arreglo al art. 34 de la ley.

Opina, en su consecuencia, la Seccion que debe declararse:

1.º Que el Gobernador de Cádiz no tuvo competencia para decretar la suspension de los diez y seis Diputados provinciales de que se ha hecho mérito en el cuerpo del informe.

Y 2.º Que no procede que dicha correccion les sea impuesta por el Gobierno, puesto que no arroja el adjunto expediente causa bastante justificada para ello.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que los ejercicios de oposicion para proveer la cátedra de Química general, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada, se celebren ante el Tribunal nombrado para juzgar los de igual asignatura de la Universidad de Zaragoza; debiendo, sin embargo, formularse propuesta por separado con los aspirantes á cada una de las expresadas cátedras.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1881.

ALBAREDA

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre D. Pedro Masaveu y Compañía, y en su nombre el Doctor D. Bernardo de Frau, demandante, y la Administracion general del Estado, demandada, á la que representa Mi Fiscal, relativo á la revocacion de la Real órden de 1.º de Julio de 1879 sobre defraudacion de contribucion industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 1.º de Marzo de 1878 el Auxiliar de la comprobacion del subsidio industrial de Oviedo, D. Miguel Bernardini, se constituyó en la calle de Curia de Villa, donde tiene su establecimiento D. Pedro Masaveu y Compañía, y previas las formalidades necesarias para el reconocimiento del mismo, levantó un acta en la que se consignó que las operaciones que en dicho establecimiento se practicaban eran de comerciante-banquero, comprendidas en la tarifa 2.ª, núm. 20 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, constanding inscrito en matrícula únicamente como vendedor de alfombras y tejidos en la clase 2.ª de la tarifa 1.ª, concepto 9.º, cuyas industrias ejerce, segun datos adquiridos, hace un año:

Que preguntado D. Pedro Masaveu acerca de los hechos contenidos en el acta anterior, contestó que se dedica sólo á la venta de alfombras, por lo que contribuye en la tarifa 1.ª, y que verifica únicamente los giros que dependen del ejercicio de su habitual industria, para lo cual cree que está autorizado por la ley; notificándosele en seguida al mismo que estas diligencias pasaban á la Administracion económica, á donde podia acudir en el término de ocho días á exponer lo conveniente:

Que acordado que el Auxiliar de la comprobacion se constituyese en el despacho de los Sres. Herrero y Com-

pañía, comerciantes-banqueros en Oviedo, á fin de que consignasen por escrito si D. Pedro Masaveu y Compañía ejerce habitual y ordinariamente la industria de comerciante-banquero, cuyo ejercicio consiste en comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en Bolsa, en 6 de Marzo de 1878 consignaron aquellos que de poco tiempo á esta parte es público que los Sres. D. Pedro Masaveu y Compañía se ocupan en negocios de banca, ó sea cobros y pagos en la plaza:

Que en vista de estos datos, el Auxiliar de la comprobación opinó que procedía acordar la adición del referido D. Pedro Masaveu en matrícula en la tarifa 2.ª, al número 20 de concepto como comerciante-banquero; y por lo que respecta al año económico corriente, proponiendo también la aplicación de las penas que establece el artículo 182 del reglamento vigente en sus párrafos primero y segundo, con cuyo dictamen se conformó el Negociado, manifestando además que sería conveniente que por la Sección de Intervención se manifestase si consta en los asientos de la misma que de dos años á esta parte los señores Masaveu y Compañía han cobrado y pagado giros del Tesoro, conformándose el Jefe con esta propuesta por decreto de 24 de Junio de 1878, añadiendo que se concretara la investigación, especificando si era posible algunos hechos de operaciones de banca que indica:

Que dirigido oficio al Juzgado de primera instancia de Oviedo para que con referencia á los protocolos de los Notarios de dicha capital se certificase si los Sres. Masaveu y Compañía habían presentado al protesto letras ó documentos de crédito, de cuyo certificado, expedido por el Secretario de gobierno del Juzgado, consta que dichos señores presentaron en la Notaría de D. José Rodríguez varias letras de cambio y pagarés en los años económicos de 1875 á 1876, 76 á 77 y 77 á 78:

Que informando acerca de los hechos á que se refiere los Sres. D. Timoteo Gonzalez hermanos y D. José Díaz y Díaz, del comercio de Oviedo, dijeron: los primeros, que sólo pueden manifestar que en alguna ocasión tomaron letras sobre diferentes plazas á D. Pedro Masaveu; y el segundo, que le consta que D. Pedro Masaveu se ocupa en operaciones de giro hace siete meses, según letras que le había pagado en 29 de Enero de 1878; y de una certificación expedida por el Jefe de la Intervención de la Administración económica de Oviedo en 2 de Agosto de 1878 consta que D. Pedro Masaveu, vecino y del comercio de dicha capital, ha cobrado y pagado varios giros del Tesoro en los años de 1875 á 1878:

Que el Oficial del Negociado, después de las nuevas comprobaciones, se ratificó en su anterior informe; y el Jefe del mismo, suponiendo que los Sres. Masaveu han obrado con ignorancia y se creían bien matriculados, y que si alguna responsabilidad había era más bien imputable á la Comisión comprobadora, opinó que procedía considerar este expediente como de comprobación y no de defraudación, obligando á los Sres. Masaveu y Compañía á inscribirse en la tarifa 2.ª, núm. 20 del concepto por el ejercicio de 1877 á 78 y el actual, pero declarándole exento de toda responsabilidad, en cuyo sentido se expresó también el Oficial Letrado; y pasado el expediente al Jefe económico, fué resuelto de la manera indicada en 29 de Agosto de 1878, comunicándose esta resolución al interesado en 31 del mismo mes:

Que en 5 y 7 de Setiembre siguiente acudieron al Director general de Contribuciones el Auxiliar de la comprobación D. Miguel Bernardini y D. Pedro Masaveu y Compañía solicitando, aunque cada uno bajo diverso sentido, que se revocase la resolución del Jefe económico de 29 de Agosto en el expediente de defraudación instruido, y la Dirección con fecha 19 del mismo mes ordenó que se devolviese el expediente á la Administración económica de Oviedo para ampliarlo en los términos que expresaba:

Que en cumplimiento de la orden de la Dirección general de Contribuciones comenzaron á practicarse nuevas diligencias, resultando de ellas que de una certificación librada por el Jefe Interventor de la Administración económica aparece que D. Pedro Masaveu y Compañía ha cobrado giros del Tesoro en los años de 1875 á 1877 por valor de 59.000 pesetas: que en el acta de comprobación levantada por el Auxiliar de la Comisión de Oviedo en las casas de comercio de D. Ramon del Cueto, D. Baltasar Campomanes y D. Domingo Melero, estos señores manifiestan de conformidad que si bien de público se dice que D. Pedro Masaveu se ocupa en las operaciones de comerciante-banquero, no pueden considerarle como tal, puesto que las operaciones de giro que practica son producidas sin duda alguna por el movimiento que constituye la ocupación habitual de su comercio: que del exámen de los libros comerciales de D. Pedro Masaveu resultan giradas sobre Oviedo y diversos puntos letras por valor de 98.717 pesetas 10 céntimos en el año de 1875; de 289.374 en el de 76; de 309.631 en el de 77, y de 316.839 en el de 78: que del protocolo del Notario D. José Antonio Rodríguez constan presentados al protesto por D. Pedro Masaveu y Compañía letras y pagarés por valor de 4.605 pesetas 50 céntimos en el año de 75 á 76; de 54.699'36 en el de 77; de 17.479 con 77 céntimos en el de 78; y del protocolo de D. José Rodríguez resultan presentados al protesto letras por valor de 633 pesetas 50 céntimos en el año de 1877:

Que practicadas estas diligencias, y elevado el expediente á la Dirección general de Contribuciones en 12 de Mayo de 1879, acordó esta la revocación del fallo de la Administración económica de Oviedo, declarando á Don Pedro Masaveu y Compañía comprendido como defraudador de la contribución industrial en el caso 4.º del art. 170 del reglamento, y sujeto á la penalidad marcada en el artículo 184 del mismo, y que debía contribuir, además de la cuota que viene satisfaciendo de la tarifa 1.ª, clase 2.ª, con la correspondiente al núm. 20 de la tarifa 2.ª, á contar de los dos años anteriores á la fecha en que comenzó el expediente de defraudación:

Que de este acuerdo se alzó el interesado ante el Ministerio de Hacienda, solicitando en 5 de Junio siguiente

que, revocándose la orden de la Dirección general de Contribuciones, se declarase que los recurrentes Masaveu y Compañía se hallan comprendidos en la tarifa 1.ª, clase 2.ª, núm. 9 de concepto, y si á ello no hubiere lugar, y en vista de lo dispuesto en los artículos 145 y 189, parte 2.ª del citado reglamento, declarar el expediente actual de comprobación administrativa, á cuya pretensión respondió la Real orden de 1.º de Julio de 1879 confirmando el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 10 de Mayo anterior, contra el que se interponía la apelación.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece: Que contra esta Real orden presentó demanda contenciosa ante el Consejo de Estado el Doctor D. Bernardo de Frau y Mesa, en nombre de los Sres. D. Pedro Masaveu y Compañía, al mismo tiempo que en nombre de D. José María Pinedo, contra otra Real orden de la misma fecha relativa á un expediente análogo de defraudación seguido contra este último, cuya demanda fué declarada procedente, aunque con la condición de entenderse dos demandas distintas, por más que las presentase bajo un solo escrito el Letrado demandante:

Que puestos los autos de manifiesto al Doctor Frau para que ampliase la demanda en cuanto á las pretensiones de D. Pedro Masaveu y Compañía, solicitó se consultase la revocación de dicha Real orden de 1.º de Julio con la declaración de que la Sociedad Masaveu y Compañía se halla bien matriculada en la clase de comerciante de tejidos y alfombras en que viene figurando, ó en último término y si á esto no hubiere lugar, que se revoque cuando ménos la expresada Real orden en la parte que considera defraudadores á los reclamantes y les impone el pago de atrasos y la penalidad del reglamento:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, pidió que, con desestimación de lo alegado en contrario, se consultase la confirmación de la mencionada Real orden, absolviendo de la demanda á la Administración general del Estado.

Visto el art. 3.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial de 29 de Mayo de 1873, según el que está sujeto al pago de la contribución industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquier industria, comercio, profesión, arte ú oficio, exceptuando únicamente los comprendidos en la tabla señalada con el número 6.º:

Visto el art. 42 del mismo reglamento, que dispone que las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separación, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas tarifas:

Visto el art. 46 del mismo reglamento, que otorga á los almacenistas ó vendedores al por mayor comprendidos en la tarifa 1.ª, á los comerciantes de la 2.ª y á los fabricantes incluidos en la 3.ª, sin pago de otra cuota, la facultad de hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de géneros y artículos que constituyen la ocupación habitual de la profesión respectiva:

Visto el art. 47 del propio reglamento, que dispone que los comerciantes-banqueros que hagan otras operaciones mercantiles de las que expresa el núm. 20 de la tarifa 2.ª, además de la cuota allí señalada, estarán sujetos al pago de la que corresponda á las operaciones ó industrias que ejerzan:

Visto el art. 170, que establece que son defraudadores: primero, los que ejerzan cualquiera profesión, industria, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada que previenen los artículos 11 y 20 de este reglamento:

Visto el art. 182 del citado reglamento, que impone á toda persona comprendida en los párrafos primero y sexto del art. 170: primero, el pago de las cuotas que hubiese debido satisfacer en los dos años anteriores al en que haya sido descubierto el ejercicio fraudulento de la industria, si se justificare que en efecto, existió durante aquel tiempo ó por el menor que á prorata correspondía, según el que conste haber durado el ejercicio; y segundo, un recargo equivalente al total importe de la cuota de la tarifa que por un año correspondía á la industria ó industrias de cuyo ejercicio se trate:

Considerando que el expediente incoado en Oviedo por el Auxiliar de la comprobación del subsidio industrial de aquella provincia D. Miguel Bernardini contra D. Pedro Masaveu por falta de matrícula, origen de la Real orden reclamada en este pleito, instruido y calificado por el Jefe de la Administración económica como expediente de comprobación y por la Dirección general de Contribuciones como de defraudación, es deficiente aun después de las ampliaciones mandadas practicar por aquel Centro directivo, puesto que no hay conformidad en el dicho de los varios banqueros en él oídos, y las anotaciones tomadas de los libros del mismo industrial no son tan claras y precisas como fuera de desear para resolver con acierto; pues si bien se consignan en ellas las cantidades que resultan giradas en letras sobre Oviedo y otros puntos en los años de 1875 á 1878, no se ha hecho la comparación y comprobación debidas para averiguar si este movimiento de fondos estaba en relación con el importe de las compras y ventas que al interesado producía su casa-comercio de tejidos y alfombras, para lo cual estaba autorizado, contribuyendo á tenor de la tarifa 1.ª de la clase 2.ª:

Considerando que tampoco dan pruebas suficientes para resolver la cuestión propuesta el certificado del Jefe de la Intervención de la Administración económica en que aparece que D. Pedro Masaveu y Compañía ha cobrado giros del Tesoro en los años de 1875 á 1877 por valor de 59.000 pesetas, ni las notas sacadas de los protocolos de los Notarios D. José Antonio Rodríguez y D. José Rodríguez, en que resulta que dicha casa de Masaveu presentó protestos ante los mismos de letras y pagarés en los referidos años de 1875 á 1878 por valor de 77.138 pesetas 3 céntimos, toda vez que surge aquí la misma duda que respecto del asiento de los libros, no pudiendo esclarecer si

los giros y protestos recayeron sobre letras y pagarés provenientes de operaciones de una casa de banca, ó eran resultado de la natural realización de los valores de la casa de comercio debidamente autorizada:

Considerando por otra parte que en el expediente hay indicios bastante claros para sospechar que la casa Masaveu y Compañía es algo más que un comercio al por menor de los tejidos y alfombras, concepto bajo el cual está matriculada, ya por las declaraciones de sus compañeros los comerciantes, ya por el movimiento de fondos que acusan sus libros, giros y protestos, y ya por sus mismas aseveraciones, cuya sospecha es más que suficiente para que la Administración procure depurar si está realmente bien clasificada, promoviendo al efecto el requerido y formal expediente de comprobación en que sirviendo de base lo actuado se esclarezca la verdad de las cosas y conocida la industria ó industrias que se ejerzan clasificarlas é incluir las en las tarifas y clases que correspondan;

Y considerando que de lo expuesto se deduce que no hay en los autos prueba suficiente para condenar, aunque sí indicios vehementes para sospechar que no está bien clasificada la industria que ejercita la casa demandante, y debe por lo tanto depurarse este extremo para que contribuya conforme á las leyes y reglamentos vigentes desde el día en que por un dependiente de la Administración se presumió la existencia de la falta;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor, D. Manuel José de Posadillo, D. Francisco Parreño y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en declarar que el expediente á que se refiere esta demanda, incoado en Oviedo contra D. Pedro Masaveu, no prueba la defraudación y debe en consecuencia quedar sin efecto la Real orden reclamada de 1.º de Julio de 1879, á reserva y sin perjuicio de que se remita lo actuado al Jefe de la Administración económica de la provincia de Oviedo para que sirviendo ello de base instruya un nuevo expediente de comprobación á fin de que, acreditándose con toda claridad la verdadera industria ó industrias que ejerza la casa de D. Pedro Masaveu y Compañía, pueda ser matriculado según corresponda por las disposiciones legales vigentes, y desde el año económico de 1877 á 78 en que se levantó el acta de comprobación por el Auxiliar D. Miguel Bernardini.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito de efectos, números 148.755 y 149.652, expedidos por este establecimiento en 5 y 25 de Noviembre de 1880 respectivamente á favor de Don Matías Alvarez, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, que espiran en 12 de Junio próximo, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 3 de Mayo de 1881.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—1622

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.

El Jurado de la Exposición general de Bellas Artes ha señalado los días 5, 6 y 7 del corriente, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, para que los artistas expositores de la misma puedan barnizar y retocar sus obras.

Lo que se avisa á los interesados para su conocimiento. Madrid 4 de Mayo de 1881.—El Secretario general del Jurado, Benito Soriano Murillo.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

D. José Mumburú y Sagristá ha presentado en este Ministerio una instancia acompañada del proyecto correspondiente y del documento que acredita haber consignado en metálico un depósito de 4.950 pesetas, solicitando la concesión de un tranvía con motor de vapor desde Barcelona á San Baudilio de Llobregat, pasando por Hostafranch, Bordeta, Hospitalet y Cornellá.

Lo que en cumplimiento del art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 se anuncia al público, dando el plazo de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para la admisión de proposiciones, que puedan mejorar la presentada.

Igualmente se publica este anuncio para que todas aquellas empresas ó particulares que en distintas épocas han solicitado la concesion de tranvías que sirvan la misma zona que el recientemente presentado por D. José Mumburú y Sagristá puedan hacer valer los derechos que tengan adquiridos, alegándoles en debida forma ante esta Direccion general dentro del mismo plazo de 30 dias.

Madrid 23 de Abril de 1881.—El Director general, E. Page.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Abril último, según los datos facilitados á esta Direccion por la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambios.

Renta perpétua al 3 por 100 interior.....	21'900
Idem id. exterior.....	23'050
Deuda amortizable al 2 por 100 interior.....	42'250
Idem id. exterior.....	44'500
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 500 pesetas.....	43'400
Idem id., de 5.000 pesetas.....	42'950
Idem de Alar á Santander.....	42'750
Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850.....	95
Idem de 31 de Agosto de 1852.....	74'750
Idem de 1.º de Julio de 1858.....	77
Obras públicas.....	64
Deuda del personal.....	74'250
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	97'950
Bonos del Tesoro.....	100
Obligaciones del Banco y Tesoro, serie interior.....	101'200
Idem id., serie exterior.....	101'450
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	100'650
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	96'350
Banco Hipotecario, cédulas al 7 por 100.....	102'750
Idem id., cédulas al 6 por 100.....	102'850
Idem id., cédulas al 5 por 100.....	95'750

Madrid 4 de Mayo de 1881.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

Real Academia Española.

SEGUNDO CENTENARIO DE CALDERÓN.

Certamen nacional.

Después de publicada en la GACETA la lista de las composiciones poéticas presentadas en la Real Academia Española para concurrir al certamen en honor de Calderón de la Barca, ha recibido este Cuerpo una comunicacion de la Real Academia de la Historia, acompañándole una poesia en pliego cerrado entregada allí á las doce menos veinte minutos de la noche del 30 de Abril, y de que se dió recibo por creeria correspondiente á otro certamen abierto en aquella Corporacion con el propio objeto.

Y como no sea justo privar al autor de la citada poesia, por una equivocacion material, del derecho que le concede la convocatoria del concurso de la Academia Española, este Cuerpo literario ha resuelto que la susodicha lista se tenga por ampliada con la nueva composicion, que lleva por lema:

«Nihil prius fide.»

y cuyos dos primeros versos son

«En flébil tono cantaré tu gloria
¡Oh vate insigne de la Patria mía!»

y que está señalada con el número 39.

Madrid 4 de Mayo de 1881.—El Secretario perpetuo, Manuel Tamayo y Baus.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Seccion de Fomento.—Construcciones civiles.

Remitido á este Gobierno de provincia por el Ayuntamiento constitucional de esta ciudad el proyecto formulado por D. Angel José Baixeras para la reforma interior de la misma, adoptado por aquella Corporacion en consistorio de 40 de Enero último, á fin de que previos los trámites correspondientes sea declarado de utilidad pública; en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 de la ley de 40 de Enero de 1879 y 82 del reglamento de 13 de Junio del propio año sobre expropiacion, he dispuesto que se inserte el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos la incoacion del expediente, y puedan cuantos lo tengan por conveniente producir las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo de 15 dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 28 de Abril de 1881.—El Gobernador, Feliciano Herreros de Tejada.

Diputacion provincial de Lérida.

Comision permanente.

El dia 30 de Mayo próximo, á las once de su mañana, y en el salon de sesiones de esta Diputacion, tendrá lugar la contrata en pública licitacion para el arriendo del servicio de impresion y publicacion del *Boletín oficial* de esta provincia durante el año económico de 1881-82, bajo el tipo y condiciones que á continuacion se insertan.

Lérida 20 de Abril de 1881.—El Vicepresidente, Ramon Maluquer.—Por acuerdo de la Comision permanente, el Secretario, Angel Sanchez y Garcia.

Pliego de condiciones que ha de regir para la impresion y publicacion del *Boletín oficial* de esta provincia durante el año económico que empezará el 1.º de Julio de 1881 y terminará el 30 de Junio de 1882.

1.º El remate se celebrará el dia 30 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en la sala de sesiones de esta Corporacion, con asistencia de un Sr. Diputado provincial, el Secretario de dicha Corporacion y el Contador de fondos provinciales.

2.º Podrán hacer proposiciones á la subasta las personas que tengan el establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos y demás útiles necesarios para la publicacion; así como tambien las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de la Diputacion que poseen los elementos que se necesitan.

3.º Llegado el dia, y en la primera media hora señalada para el remate, presentarán los licitadores proposiciones en pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando por el Secretario de la subasta.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 en metálico del tipo que ha de regir en la subasta, cuyo depósito se aumentará despues hasta el 20 por 100 por la persona á cuyo favor se adjudique el remate, cuya cantidad servirá de garantía hasta la terminacion del contrato. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun motivo ni pretexto.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á la apertura y lectura por el mismo orden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el Secretario de la subasta, que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado en favor del que hubiese presentado la proposicion más ventajosa; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion de la Diputacion ó de la Comision permanente.

7.º Las proposiciones han de contener precisamente las condiciones siguientes:

1.º D. N. N., vecino de....., propone confeccionar y publicar el *Boletín oficial de la provincia de Lérida* todos los lunes, miércoles y viernes del año económico que empezará en 1.º de Julio de 1881 y terminará en 30 de Junio de 1882, y repartirlo por su cuenta y riesgo á las Autoridades, Oficinas y suscriptores de la capital, en los mismos dias, remitiéndolos tambien á los pueblos y suscritores de la provincia, en el dia de su publicacion, así como los índices que se formarán anualmente; presentando en la Secretaría de la Diputacion cerrados y timbrados los ejemplares que deben remitirse á los Sres. Diputados residentes fuera de la capital, cuidando la misma Secretaría de comprobar su número y de darles el curso debido.

2.º En cuanto á los ejemplares que correspondan á los señores Diputados que tengan su domicilio en esta ciudad, serán repartidos por dependientes del que suscribe dentro del dia de su publicacion; en la inteligencia de que en el caso de producirse tres quejas consecutivas de falta de recibo por parte de algun Sr. Diputado, quedará obligada la Empresa á presentar los números en Secretaría, la cual dispondrá que se distribuyan por los Ugières con la dieta de 2 pesetas por cada vez que esto se verifique, á cargo de la misma Empresa.

3.º Me obligo á insertar en el *Boletín oficial* bajo el epigrafe de artículo de oficio, todos los asuntos, circulares y documentos que me remitan ántes de las tres del dia anterior á la publicacion, observando para ello el orden siguiente, que por ningun concepto podrá alterar: del Gobierno de provincia, de la Diputacion provincial, de la Comandancia general, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, de las oficinas de desamortizacion, y los que dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por órdenes vigentes; y á no insertar anuncio alguno en el *Boletín* que no sea visado ántes por el Gobernador de la provincia, sin que bajo ningun concepto me sea lícito publicar anuncio alguno particular mientras se hallen pendientes de insercion los oficiales, por escasa que su importancia sea. Respecto á los edictos y demás disposiciones oficiales, cuya publicacion sea obligatoria, pero que por verificarse á instancia de personas particulares existe la costumbre de satisfacer el gasto de su insercion, únicamente podré exigir la cantidad de 10 céntimos de peseta por cada línea.

4.º Las dimensiones del *Boletín* constarán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 ½ de ancho) ó sean 56 centímetros de largo y 40 de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona, del tipo cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

5.º Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador lo considera necesario.

6.º Los asuntos relativos á desamortizacion se insertarán con arreglo á lo prevenido en Real orden de 8 de Julio de 1838.

7.º Se darán *Boletines extraordinarios* cuando lo exijan las necesidades del servicio; si aquellos no fueran de asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion, previa autorizacion del Sr. Gobernador, será de cuenta de la dependencia ó oficina que los reclame.

8.º Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

9.º En el primer *Boletín* de cada mes se insertará por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año un general, tambien por suplemento, que comprenderá todos los mensuales de que se ha hecho mérito.

10.º Por cada ejemplar del *Boletín* se ha de pagar..... céntimos, ó sea la suma de..... pesetas..... céntimos anuales; pero nada por un ejemplar para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para la Biblioteca Nacional, 12 para el Gobierno civil, 12 para la Diputacion, uno para cada Diputado á Cortes de la provincia mientras las Cortes estén reunidas, uno para cada Diputado provincial, otro al Comandante y Jefes de la Guardia civil, otro para la Junta general de Estadística, otro para el Arquitecto provincial, otro para el Comandante general, otro para el Ingeniero de Montes, uno para cada uno de los Inspectores y Subinspectores de vigilancia de la provincia, dos para la Contaduría y Depositaria de fondos provinciales, uno para cada una de las Juntas provinciales de Instruccion pública, Sanidad, Agricultura, Industria y Comercio, uno á cada una de las Diputaciones y Gobernadores civiles de las provincias de la Nacion, y á los Juzgados de primera instancia y Promotores fiscales del territorio de esta provincia, todos los que serán remitidos á domicilio; y además los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Presidente y Fiscal de la Audiencia de este territorio, Capitan general de este distrito, y dentro de la misma provincia al Gobernador de la misma, Comandante general, Diputados á Cortes, Diputacion provincial, Jefes de la Guardia civil, Inspectores de vigilancia, Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes nacionales, Jefes de Hacienda y de Fomento de la provincia, Vicario eclesiástico de la diócesis, Ayuntamiento, Juzgados, Biblioteca provincial y Administracion principal de Correos.

11.º El reparto y envío por el correo de estos ejemplares, así como de los números destinados á todos los pueblos, villas y ciudades de la provincia, serán de mi cuenta y riesgo, según se dispone en Real orden de 8 de Octubre de 1856, sin que para el reparto á domicilio de los números correspondientes á los Diputados, Autoridades y Corporaciones residentes en esta capital pueda valerme del correo.

12.º El importe de la suscripcion de los pueblos, según la nota que se me pase por el Gobierno de provincia, se ha de cobrar por trimestres adelantados, de fondos provinciales, según se determine.

13.º Conservaré archivados cincuenta ejemplares de cada

número del *Boletín*, que facilitaré, á mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si los reclaman, no pudiendo exceder la suscripcion para particulares y precio de cada número suelto del tipo doble que se fija en la subasta.

14.º Me obligo á estar suscrito á la GACETA DE MADRID para mejor servicio del *Boletín*.

15.º En caso de presentarse dos ó tres proposiciones iguales, me conformo á que se abra en el mismo acto nueva licitacion entre los que hubiesen causado empate.

(Fecha y firma del que haga la propuesta.)

8.º La contrata de este servicio será á riesgo y ventura, no pudiendo reclamar el contratista aumento de precio porque toquen los jornales ó materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones.

9.º Las responsabilidades en que incurre el rematante si faltase á lo estipulado, se le exigirán por vía de apremio ó por medio de procedimiento administrativo, con sujeción á la ley de Contabilidad, salvo el derecho del contratista de reclamar por la vía contenciosa.

10.º El contratista contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

11.º Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Setiembre de 1873, será de cuenta del contratista el pago de la insercion del anuncio de esta subasta en la GACETA DE MADRID, debiendo presentar el justificante de haberlo realizado en el acto de otorgar la escritura para el cumplimiento del contrato.

12.º Cuando el rematante no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de 10 dias que se señala, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga tambien el mismo sin demora los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la dilacion del servicio.

3.º Además de la retencion de la suma depositada, se le embargarán bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del menoscabo administrativamente por la vía de apremio.

13.º Las multas é indemnizacion se harán efectivas gubernativamente:

1.º Del depósito.

2.º De los demás bienes que pertenezcan á los contratistas ó sus fiadores.

14.º La suma consignada para la fianza se completará por el contratista siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas é indemnizaciones.

15.º En la ejecucion y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratantes y sus fiadores, se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos del Tesoro disponen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

16.º No podrán someterse los contratos á juicio arbitral, resolviendo cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contencioso-administrativa.

17.º Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

18.º Por cada omision que se cometa en el envío del *Boletín* se impondrá al contratista una multa de 2 pesetas 50 céntimos, que satisfará en papel correspondiente, sin perjuicio de que complete la coleccion. Dicha multa será por triple cantidad si deja de publicar en su dia los suplementos á que se refiere la condicion 8.ª de los que debe contener toda proposicion.

19.º El tipo para la subasta se ha fijado en la suma de 12 céntimos de peseta cada número ó ejemplar, ó sea la suma total de 6.123 pesetas, no admitiéndose proposicion alguna que exceda de la misma.

Lérida 20 de Abril de 1881.—El Vicepresidente, Ramon Maluquer.

Señalado el dia 31 de Mayo próximo, á las once de su mañana, para el arriendo en pública subasta del servicio de bagajes en todo el territorio de esta provincia durante el año económico de 1881-82, se publica á continuacion el pliego de condiciones á que la misma debe ajustarse, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Lérida 20 de Abril de 1881.—El Vicepresidente, Ramon Maluquer.—El Secretario, Angel Sanchez y Garcia.

Pliego de condiciones bajo las cuales se abre pública licitacion para contratar el servicio de bagajes en toda la provincia de Lérida durante el año económico que empezará en 1.º de Julio de 1881 y concluirá en 30 de Junio de 1882.

1.º El acto del remate tendrá lugar el 31 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en la sala de sesiones de esta Corporacion, con asistencia de un Sr. Diputado provincial y del Secretario de la Comision permanente.

2.º Durante la primera media hora de la señalada para el remate presentarán los licitadores sus proposiciones con arreglo al modelo que al final se inserta. Estas vendrán en pliegos cerrados cuya cubierta rubricará el portador, y se entregarán al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando por el orden que se verifique la entrega.

3.º Para tomar parte en la subasta se hace preciso consignar en la sucursal de la Caja general de Depósitos, en efectivo metálico, la cantidad equivalente al 10 por 100 del importe del tipo que ha de regir en la subasta; cuya circunstancia se acreditará acompañando á la proposicion la correspondiente carta de pago.

4.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun motivo ni pretexto.

5.º La cantidad que servirá de tipo á la subasta será la de 22.500 pesetas, que ha sido fijada por esta Corporacion en virtud de las facultades que concede la Real orden de 17 de Enero de 1859; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que excedan de aquel tipo.

6.º Trascorrida la media hora señalada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura por el orden de su numeracion; y leidas las proposiciones por el Secretario, se tomará nota de las mismas, publicándose para satisfaccion de los concurrentes.

7.º El remate se considerará adjudicado en favor del que hubiese presentado la proposicion más ventajosa; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion de este Cuerpo provincial.

8.º El contratista adquiere las siguientes obligaciones:

1.º La de prestar el servicio de bagajes en todos los pueblos de la provincia por el tiempo en que le sea adjudicado el remate, facilitando á los militares, presos pobres, impedidos ó enfermos, y á las demás clases militares ó civiles que tengan derecho á ello, los carros y caballerías que les corresponden según las leyes vigentes. A este efecto se tendrán presentes la

Real cédula de 16 de Marzo de 1770, y las Reales órdenes y circulares de 12 de Diciembre de 1759, 24 de Mayo de 1819, 16 de Marzo de 1834, 17 de Junio de 1841, 31 de Agosto de 1844, 8 de Agosto de 1857 y 15 de Setiembre de 1865.

2.ª La de conducir gratis á los presos impedidos ó enfermos, sin que pueda reclamarse bajo ningun concepto la equivalencia del tanto por legua que para los militares marcan las instrucciones, ni á los fondos carcelarios ni de ningun otro, toda vez que la Real orden de 23 de Febrero de 1859 no lo establece.

3.ª La de facilitar los bagajes que se pidan si lo ordenan las Autoridades superiores competentes en el acto de presentarse las oportunas papeletas firmadas por los Sres. Alcaldes, á no ser que su número y clase exija el mayor tiempo, para cuyo caso se fija como término máximo el de dos horas. Para regularizar este servicio tendrá dicho arrendatario comisionados que le representen en todas las poblaciones de importancia á juicio de la Diputación, en los puntos que actualmente se consideran de etapa, ó que en lo sucesivo se establezcan para el tránsito de las tropas, y en los que lo exija indispensablemente dicho servicio.

El nombramiento de estos comisionados deberá hacerse por el contratista en el plazo de quince dias, empezados á contar desde el siguiente en que se le comunique la aprobacion del remate; y trascurrido aquel término sin verificarlo, serán nombrados de oficio por esta Corporacion á expensas del mismo contratista.

4.ª La de que en el caso de que la Empresa deje de presentar los bagajes que se le reclamen, por no tener en los puntos de etapa los comisionados que deban hacerlo, serán contratados libremente los necesarios á costa de dicha Empresa, que queda obligada á satisfacer los precios que exijan los dueños que faciliten las acémilas ó carruajes ordenados, sin limitacion alguna en dichos precios.

5.ª La de facilitar igualmente todos los bagajes que se le pidan de nota firmada y sellada por las Autoridades locales, aun cuando estas prescindan de las formalidades que más adelante se hablará, sin perjuicio de los derechos de que tambien se hará mérito.

6.ª La de no eximirse del cumplimiento de las obligaciones que contrae mientras dure este arriendo, siendo de su cuenta, y riesgo el abono de perjuicios que se causen, y los gastos que se originen por su falta.

7.ª La de no reclamar indemnizacion alguna por casos extraordinarios ó imprevistos, fuera de los que exceptúa la regla 3.ª de la condicion 9.ª

8.ª La de renunciar á todo fuero y privilegio.

9.ª La de elevar al 20 por 100 del importe del remate, y constituir en definitiva el depósito provisional que se exige para poder tomar parte en la subasta, que deberá ser en metálico efectivo. La consignacion se verificará dentro de los diez dias siguientes al en que se le comunique al interesado el acuerdo aprobando la adjudicacion del remate.

10. Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875, será de cuenta del contratista el pago de la insercion del anuncio de esta subasta en la GACETA DE MADRID, debiendo presentar el justificante de haberlo realizado en el acto de otorgar la escritura para el cumplimiento del contrato.

11. Y por último, la de elevar tambien en el mismo plazo de diez dias á escritura pública el contrato estipulado, corriendo de cuenta del rematante los gastos que origine este deber.

9.ª Los derechos que adquiere el mismo arrendatario son los siguientes:

1.ª Que la Autoridad que mande facilitar el bagaje sea competente para ello, y lo verifique por medio de nota firmada por la misma, on la que exprese el número y clase de los que hayan de facilitarse á sujetos ó Cuerpos del Ejército á quienes se conceden, punto de que estos proceden, números y fechas de sus pasaportes ó pases, y Autoridad superior militar ó civil por quien hayan sido expedidos.

2.ª Que al pedido de bagajes que haga el Alcalde con destino á presos pobres, impedidos ó enfermos, se acompañe copia de la hoja de ruta que debe seguir el preso y los demás documentos de que habla la Real orden de 25 de Febrero de 1859, que se publicará á continuacion de estas condiciones.

3.ª El de reclamar de los Alcaldes y Secretarios mancomunadamente los perjuicios que se irroguen por los pedidos de bagajes que hagan sin las formalidades que quedan prescritas, ó en virtud de exceso en la orden por la que se disponga su presentacion.

4.ª Que en el caso de que los comisionados no puedan aporantar los bagajes que se les pidan por no haber suficientes caballerías de alquiler, se embarguen por los Sres. Alcaldes, tan sólo en este caso extremo, las que sean necesarias para completar el servicio; pero debiendo satisfacer el empresario las cantidades que por este concepto se devenguen, y debiendo los mencionados Alcaldes aporantar los bagajes que les pidan ó ordenen las Autoridades superiores competentes, verificándolo por medio de nota ú oficio firmado por las mismas, en la que exprese el número y clase de las que hayan de facilitarse, y sujetos ó Cuerpos del Ejército á quienes se concedan.

5.ª Percibir por el servicio que se contrata, además de la retribucion legal que deben satisfacer los militares por los bagajes que en cualquier concepto se les faciliten, la cantidad importe del remate, que le será entregada por dozavas partes y mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales, en proporcion al tipo anual.

10. Las responsabilidades que adquiere el rematante son las siguientes:

- 1.ª Indemnizaciones.
2.ª Multas.
3.ª Rescisión del contrato.

11. Las indemnizaciones y multas que se impongan al contratista se exigirán siempre por la via de apremio, y por medio de procedimiento administrativo y con sujecion á la ley de Contabilidad, salvo el derecho que á aquél se reserva de reclamar por la via contenciosa.

12. Estas responsabilidades se harán efectivas:

- 1.ª Del depósito.
2.ª De los demás bienes que pertenezcan al contratista.

La suma consignada para la fianza se completará por el rematante que extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

13. Cuando el contratista no cumpla las condiciones que debe llenar para el cumplimiento de la escritura, ó impida que esto tenga efecto en el término que se señala ó señale, se dará por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante.

14. Los efectos de esta declaracion serán:

1.ª Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.ª Que satisfaga tambien el mismo sin demora los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la dilacion del servicio. Además de la retencion de la suma depositada, se embargarán bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del menoscabo administrativamente, ó por la via de apremio.

15. No podrá someterse el contrato á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cum-

plimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa.

16. En casos de guerra, podrá rescindirse el contrato á solicitud de la Empresa, entendiéndose por tales casos de guerra, los en que, aumentándose en un doble las fuerzas que guarnecen la provincia, se hallen estas mismas fuerzas en operaciones durante el período de un mes consecutivo por lo ménos.

17. Hecha la adjudicacion provisional, se devolverán á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Lérida 20 de Abril de 1881.—El Vicepresidente, Ramon Maluquer.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia para la subasta de la prestacion del servicio de bagajes, se obliga á verificar dicho servicio en todos los pueblos de la provincia con arreglo al expresado pliego, durante el período de un año, que empezará el 1.º de Julio de 1881 y terminará en 30 de Junio de 1882, por la cantidad de (se expresará lisa y llanamente la cantidad de la proposicion).

(Fecha y firma del proponente.)

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Gobierno.—Negociado 4.º.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que cuando caiga enfermo algun preso que deba ser conducido de un pueblo á otro del Reino, sea inmediatamente reconocido por un Facultativo, el cual declarará, bajo su responsabilidad por escrito, si hay peligro en que el interesado continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse su traslacion hasta que á juicio del mismo Facultativo pueda realizarse sin inconveniente. Es tambien la voluntad de S. M. que cuando por circunstancias especiales no pueda detenerse la conduccion de un reo ó preso enfermo, y el estado en que se halle permita que sea llevado en caballería, se le facilite bagaje, procurándole la posible comodidad. En todo caso deberá darse conocimiento á la Autoridad que hubiese dispuesto la traslacion del preso, y los Alcaldes y demás funcionarios á quienes corresponda quedarán responsables de su custodia y de facilitarle los auxilios que la humanidad exige.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Diputacion provincial de Palencia.

Comision permanente.

Debiendo contratarse la impresion del Boletín oficial de esta provincia durante el ejercicio del próximo año económico de 1881 á 1882, bajo el tipo de 5.000 pesetas, tendrá lugar la subasta el dia 2 de Junio venidero, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta.

Palencia 29 de Abril de 1881.—El Gobernador, Presidente Santiago Herrero.

Diputacion provincial de Pontevedra.

Comision provincial.

La subasta para contratar la publicacion del Boletín oficial y listas electorales de esta provincia en el próximo año económico de 1881-82 tendrá lugar el dia 31 de Mayo inmediato, á las doce de su mañana, en el despacho de esta Comision provincial, sirviendo de tipo para la licitacion la cantidad de 13.265 pesetas.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Contaduría provincial; hallándose además inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 97.

Pontevedra 26 de Abril de 1881.—El Vicepresidente, Ramon Romero.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueos.

DIA 4.

- Núm. 25 D. Angel Lozano.—Valladolid.
26 D. Venancio Ciroso.—Toro.
27 D. Vicente Parés.—Carabanchel.
28 D. Fernando Alonso.—Bilbao.
29 D. Francisco García.—Sevilla.
30 D. Gregorio Martínez.—Albacete.
31 D. José Bermejo.—Baides.
32 D. José Azorin.—Yecla.
33 D. Juan Alonso.—Bilbao.
34 D. José Pacheco.—Mérida.
35 D. Juan José Chavarri.—Andújar.
36 D. Luis Villanueva.—Badajoz.
37 Sr. Marqués de Orovio.—Logroño.
38 D. Manuel Velayo.—Muñogalindo.
39 D. Manuel Corroto.—Villa del Prado.
40 D. Ricardo Querol.—Vinaroz.
41 D. Victoriano Araujo.—Padron.

Madrid 4 de Mayo de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 4.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Zaragoza, Ayamonte, Huelva, Valladolid, Burdeos, Paris, Santander.

Madrid 4 de Mayo de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Administracion económica de la provincia de Murcia.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago de un depósito necesario en metálico, importante 150 pesetas, constituido en esta sucursal por D. Joaquin Guirao y Bermudez en 30 de Mayo de 1866, bajo los números 444 de entrada y 1.030 de registro de inscripcion, se anuncia su pérdida en este periódico oficial, á los efectos prevenidos en el art. 24 del reglamento vigente.

Murcia 13 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Adrian Minguéz. X-1624

Administracion económica de la provincia de Barcelona.

No habiéndose presentado en esta Administracion económica D. Miguel Moleras Parcerisa, á pesar de las citaciones hechas en los diarios oficiales, para enterarle del estado del expediente de reintegro que contra el mismo se tramita en consecuencia del fallo de la Direccion general de Rentas Estancadas, recaído en el expediente del alcance que á dicho interesado resultó como Administrador de Loterías de esta capital, importante 111.798 pesetas 30 céntimos, cuyo fallo fué publicado en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, correspondientes al 16 de Junio de 1879, he acordado declararle en rebeldía, y que se publique por el presente para los efectos oportunos en el expediente de su razon; debiendo publicarse las notificaciones sucesivas en los estrados de esta Administracion económica.

Barcelona 30 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Pedro Mayoral.

Junta diocesana de edificacion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Cuenca.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 del presente, se ha señalado el dia 19 del próximo mes de Mayo, á la hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del templo parroquial de Moncalvillo, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 37.480 pesetas 92 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada en 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 1.859 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda pública, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Cuenca 27 de Abril de 1881.—El Gobernador eclesiástico, Cándido Ortiz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 27 del pasado mes de Abril, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras del templo parroquial de Moncalvillo, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

Junta diocesana de reparacion de templos del Arzobispado de Toledo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Abril último, se ha señalado el dia 28 del presente mes de Mayo, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion extraordinarias en el convento de religiosas de San Clemente de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.284 pesetas 86 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 23 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 214 pesetas 25 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 13 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Toledo 2 de Mayo de 1881.—El Presidente, Santos de Arciniega.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.

Comisaria de Guerra de Palma.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza, hace saber que debiendo contratarse en pública subasta la adquisicion de 45.000 kilogramos de carbon vegetal que se calculan necesarios en un año en la Factoría de utensilios de la misma, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito en 20 del actual se convoca por el presente anuncio á una formal licitacion, que tendrá lugar el dia 30 de

Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de la Concepcion, núm. 67, en la que estará de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones que ha de regir en dicha subasta para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma; advirtiendo que las proposiciones que se presenten han de ser redactadas con sujeción al modelo inserto en dicho pliego, y extendidas en papel del sello 11.^o

Palma 30 de Abril de 1881.—Cristóbal Vila.

Comisaría de Guerra

Intervencion del Hospital militar de Santoña.

Nota de los precios límites para la subasta que, con objeto de contratar los artículos que sean necesarios para el suministro de los enfermos de dicho establecimiento por el término de un año, se ha de celebrar el día 14 de Mayo próximo venidero, según anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día 11 del actual y Boletín oficial de la provincia correspondiente al 9 del mismo.

- Carne, á una peseta el kilogramo.
- Tocino, á una peseta y 80 céntimos id.
- Manteca, á una peseta y 75 céntimos id.
- Garbanzos, á una peseta y 25 céntimos id.
- Carbon vegetal, á 7 céntimos de peseta id.
- Patatas, á 10 céntimos de peseta id.
- Azúcar, á una peseta y 38 céntimos id.
- Arroz, á 70 céntimos de peseta id.
- Pastas, á 80 céntimos de peseta id.
- Aceite vegetal, á una peseta el litro.
- Vino blanco, á 56 céntimos de peseta id.
- Vino tinto, á 50 céntimos de peseta id.
- Huevos, á 85 céntimos de peseta la docena.

Todos los artículos tienen fijado su precio en el supuesto de que han de reunir las condiciones que se marcan en el pliego de las mismas que ha de servir de base para la subasta.

Santoña 28 de Abril de 1881.—El Comisario de Guerra, Adolfo de Pando.

Universidad literaria de Santiago.

Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de oposicion á dos plazas de Auxiliar, vacantes en la Facultad de Derecho.

Los señores opositores D. Eduardo Mosquera Montes, Don Luis Zamora Carrete y D. Antonio Toledo Quintela, se servirán concurrir á la sala de sesiones de esta Escuela á la una de la tarde del día 14 de Mayo para ordenar la trunca correspondiente.

Santiago 26 de Abril de 1881.—El Presidente, Fernando Rosendo Cancela.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

EMPRÉSTITO DE 1868 (f).

Sorteo celebrado en esta fecha, correspondiente á 1.º de Enero de 1879.

Relacion de las obligaciones que han sido amortizadas con premio.

Número de suertes.	Premios. — Rs. vn.	Numeracion de las obligaciones premiadas.	Número de suertes.	Premios. — Rs. vn.	Numeracion de las obligaciones premiadas.
1	380.000	238.400	21	760	170.896
2	7.600	161.914	22	760	328.486
3	7.600	11.448	23	760	202.678
4	3.800	20.093	24	760	246.388
5	3.800	258.095	25	760	359.436
6	3.800	58.668	26	760	316.595
7	3.800	338.124	27	760	209.794
8	1.920	362.658	28	760	423.088
9	1.920	271.123	29	760	10.483
10	1.920	47.029	30	760	405.857
11	1.920	374.804	31	760	212.554
12	1.920	442.048	32	760	204.032
13	1.920	349.054	33	760	164.397
14	1.920	187.184	34	760	346.167
15	1.920	41.826	35	760	273.078
16	1.920	34.365	36	760	210.104
17	1.920	278.881	37	760	191.334
18	760	365.460	38	760	424.072
19	760	134.827	39	760	44.649
20	760	314.971	40	760	356.803

Madrid 6 de Abril de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Sorteo celebrado en esta fecha, correspondiente á 1.º de Julio de 1879.

Relacion de las obligaciones que han sido amortizadas con premio ó con reembolso.

PREMIADAS.

Número de suertes.	Premios. — Rs. vn.	Numeracion de las obligaciones premiadas.	Número de suertes.	Premios. — Rs. vn.	Numeracion de las obligaciones premiadas.
1	111.000	209.526	21	760	210.296
2	7.600	132.423	22	760	45.234
3	7.600	206.890	23	760	8.922
4	3.800	352.547	24	760	250.677
5	3.800	360.605	25	760	74.193
6	3.800	1.710	26	760	296.949
7	3.800	166.927	27	760	56.214
8	1.920	25.117	28	760	343.259
9	1.920	116.187	29	760	405.903
10	1.920	143.301	30	760	43.279
11	1.920	274.686	31	760	46.762
12	1.920	163.777	32	760	381.114
13	1.920	50.961	33	760	120.375
14	1.920	300.767	34	760	148.184
15	1.920	363.129	35	760	198.378
16	1.920	4.141	36	760	200.676
17	1.920	78.287	37	760	326.577
18	760	324.941	38	760	402.284
19	760	237.577	39	760	324.038
20	760	412.943	40	760	151.395

(1) Véase la GACETA de ayer.

REEMBOLSOS DE Á 300 REALES.

VALOR IGUAL AL DE LA OBLIGACION.

Corresponden á este sorteo 2.000.

Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.	Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.	Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.
1	104.704	116	116.021	231	147.772
2	326.309	117	142.423	232	283.634
3	231.284	118	356.308	233	288.747
4	158.683	119	44.152	234	20.139
5	66.930	120	196.388	235	123.062
6	332.212	121	340.191	236	340.062
7	270.833	122	217.605	237	116.930
8	152.913	123	372.983	238	176.003
9	275.148	124	271.849	239	116.510
10	419.507	125	403.982	240	12.469
11	99.313	126	208.194	241	468.525
12	185.019	127	394.515	242	186.730
13	228.769	128	309.212	243	186.302
14	9.506	129	47.461	244	11.109
15	357.117	130	210.918	245	252.790
16	235.365	131	10.431	246	2.639
17	24.421	132	226.091	247	21.353
18	265.894	133	251.623	248	147.743
19	117.195	134	128.404	249	230.619
20	72.280	135	218.627	250	76.759
21	271.137	136	466.652	251	276.679
22	242.113	137	211.086	252	59.523
23	37.012	138	77.415	253	303.727
24	223.435	139	143.655	254	354.681
25	197.822	140	180.827	255	51.328
26	231.528	141	15.725	256	6.504
27	137.312	142	313.987	257	328.179
28	351.871	143	247.964	258	29.996
29	299.371	144	48.462	259	109.563
30	143.118	145	62.290	260	149.653
31	394.359	146	336.594	261	148.403
32	400.736	147	138.341	262	336.942
33	89.835	148	5.920	263	148.329
34	11.565	149	56.719	264	146.441
35	282.376	150	15.397	265	281.040
36	128.489	151	107.122	266	189.478
37	183.163	152	273.376	267	331.926
38	276.111	153	400.115	268	159.408
39	229.958	154	158.300	269	281.277
40	223.318	155	412.611	270	232.925
41	382.431	156	104.139	271	145.156
42	246.412	157	44.269	272	421.617
43	297.266	158	171.038	273	250.735
44	175.207	159	296.359	274	139.461
45	291.286	160	396.203	275	184.149
46	363.684	161	127.311	276	336.319
47	114.093	162	138.794	277	373.321
48	81.401	163	63.334	278	356.470
49	177.511	164	388.058	279	211.833
50	103.820	165	137.916	280	66.646
51	160.930	166	117.357	281	347.333
52	238.891	167	280.171	282	414.297
53	388.306	168	26.477	283	113.058
54	98.573	169	234.362	284	111.637
55	49.378	170	307.763	285	419.769
56	168.934	171	301.438	286	424.169
57	94.671	172	226.178	287	138.315
58	249.375	173	371.092	288	290.840
59	344.871	174	359.905	289	354.626
60	89.188	175	194.068	290	102.133
61	254.963	176	389.928	291	256.671
62	34.497	177	92.550	292	245.168
63	91.282	178	378.548	293	162.061
64	95.913	179	260.330	294	135.507
65	230.855	180	273.754	295	287.621
66	139.942	181	376.334	296	264.346
67	21.166	182	41.104	297	137.849
68	196.835	183	29.836	298	174.882
69	320.265	184	85.042	299	375.801
70	251.713	185	413.973	300	408.639
71	113.327	186	252.077	301	127.039
72	372.336	187	342.572	302	169.179
73	271.310	188	84.251	303	173.514
74	171.057	189	10.966	304	327.115
75	421.222	190	424.948	305	354.765
76	298.495	191	112.312	306	177.551
77	342.758	192	308.563	307	278.917
78	70.605	193	161.902	308	97.664
79	10.006	194	373.872	309	130.629
80	39.727	195	295.727	310	302.743
81	208.796	196	262.529	311	362.430
82	75.290	197	163.154	312	379.612
83	136.337	198	58.387	313	385.809
84	71.365	199	93.653	314	422.328
85	369.774	200	365.933	315	399.628
86	201.745	201	268.212	316	283.634
87	392.401	202	5.878	317	255.907
88	330.791	203	347.033	318	407.317
89	379.909	204	290.402	319	304.473
90	331.226	205	170.784	320	124.870
91	288.447	206	381.051	321	142.199
92	293.962	207	28.237	322	263.085
93	16.735	208	83.153	323	91.064
94	278.421	209	110.929	324	189.213
95	189.460	210	348.450	325	382.967
96	392.568	211	188.268	326	21.461
97	238.892	212	331.235	327	27.565
98	319.532	213	54.976	328	27.557
99	225.321	214	125.532	329	94.242
100	376.739	215	267.074	330	179.218
101	418.671	216	46.264	331	262.873
102	358.830	217	49.771	332	234.774
103	99.993	218	106.028	333	385.455
104	212.320	219	10.928	334	247.906
105	136.250	220	367.325	335	19.112
106	255.072	221	234.883	336	32.913
107	406.042	222	360.332	337	171.298
108	44.974	223	415.771	338	274.298
109	37.830	224	174.010	339	277.122
110	153.480	225	107.212	340	71.333
111	190.099	226	422.431	341	242.675
112	410.470	227	409.717	342	278.932
113	84.934	228	170.098	343	303.411
114	399.998	229	199.577	344	257.185
115	370.996	230	13.399	345	294.067

(Se continuará.)

Ignorándose el domicilio de D. Francisco Ramos, se le cita por el presente anuncio para que se presente en la quinta seccion de la Secretaría, cualquiera de los dias no feriados de 5 al 10 del corriente, de una á cinco de la tarde, para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 4 de Mayo de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

HUESCA.

D. Víctor Sanchez Lopez, Comandante

BALAGUER.

D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia de Balaguer y su partido,

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los señores Jueces de primera instancia, Autoridades civiles y militares y demás individuos que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de Juan Crucó y Navalles, alias Potacari, soltero, labrador, de 22 años de edad, natural y vecino de esta ciudad; y caso de ser habido, disponer su conduccion, con las seguridades debidas, á disposicion de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en la causa criminal que instruyo contra el mismo y otros por robo.

Asimismo, por medio de la presente se cita, llama y emplaza al expresado Juan Crucó y Navalles, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido para recibirle indagatoria, y defendiéndose á su tiempo de los cargos que le resultan de la indicada causa; apercibido en caso de no hacerlo de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Balaguer á 26 de Abril de 1881.—Florentino Velasco.—Por mandado de S. S., Antonio Sauret, Escribano.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Umbert, vecino que ha sido de esta ciudad, del comercio, y habitante en la calle del Rech, núm. 10, tienda, cuyas demás señas y actual paradero se ignora, cuyo sujeto alzando sus bienes desapareció de su tienda el día 18 de Enero último, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, al objeto de recibirsele declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, irrogándosele los perjuicios que haya lugar en derecho.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Juan Umbert, y caso de conseguirse, sea trasladado á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposicion del presente Juzgado.

Dada en Barcelona á 26 de Abril de 1881.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., José Mestre.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Por la presente requisitoria se cita y llama á un sujeto conocido por Juan Casteñá, natural de Tarragona, de 16 años de edad, el cual, desde el día 19 hasta el 23 actual, estuvo con un dependiente de la panadería establecida en la calle de San Antonio, núm. 16, de la Barceloneta, para que dentro de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, principal, al objeto de rendir indagatoria en la causa criminal que sobre hurto me hallo instruyendo; apercibido caso contrario de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Juan Casteñá, el cual es de estatura bastante alta, delgado, de color moreno, pelo negro, y acostumbra á vestir blusa y conseguida, dispongan su traslacion ante este Juzgado.

Dada en Barcelona á 27 de Abril de 1881.—Francisco Alted.—Por disposicion de S. S., Licenciado Juan Gibernau.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Vilaplana y Codina, vecino y habitante en esta ciudad, calle del Olmo, número 3, piso cuarto, de 14 años de edad, labrador, natural de Santa Fé (Lérida), hijo de Ramon y de María, de estatura regular, cara oval, ojos azules, con la pupila muy dilatada, frente despejada, cabello castaño oscuro, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, contados desde el de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso principal, para la práctica de diligencias de justicia, en méritos de la causa criminal que sobre hurto contra el mismo se instruye; advirtiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde; irrogándosele los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades y agentes de policía judicial, y en el mio les ruego y encargo procedan á la busca y captura del repetido Pedro Vilaplana y Codina; y caso de conseguirla, sea trasladado á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 28 de Abril de 1881.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., José Mestre.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José de Calasanz Almuni y Romeu, del comercio, vecino y habitante que ha sido

de esta ciudad, calle ronda de San Antonio, núm. 53, piso primero, casado, de 35 años de edad, de estatura regular, cabello gris, ojos pardos, barba cerrada que usa, y como señas particulares tiene un claro de cabello sobre el frontal, que se cubre en parte por la línea de cabello que forma la frente, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, contados desde el de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso principal, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la causa criminal que sobre estafa contra el mismo se instruye; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, irrogándosele los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido José de Calasanz Almuni y Romeu; y caso de conseguirse, sea trasladado á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposicion del presente Juzgado.

Dada en Barcelona á 28 de Abril de 1881.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., José Mestre.

BARCELONA.—PINO.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Miguel Sibilla y Dexens, Doña Margarita Collell, Doña Catalina Juan Marrugat y D. Narciso Marrugat, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de nueve dias, contados desde la publicacion de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, sito en el piso primero de la casa núm. 22 de la plaza de Santa Ana, y Escribanía de D. José Perez Cabrero, á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue sobre sustraccion fraudulenta y alzamiento de bienes; bajo apercibimiento de que no verificados serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su busca y captura, remitiéndolos á este Juzgado, pues en ello se interesa la administracion de justicia.

Dada en Barcelona á 28 de Abril de 1881.—Joaquin Lopez Chicoy.—José Perez Cabrero, Escribano.

BELMONTE, EN OVIEDO.

D. Dionisio Garcia del Valle, Juez de primera instancia de la villa de Belmonte (Oviedo) y su partido.

Por el presente cuarto edicto hago saber que D. Eugenio Menendez Conde, vecino de la de Pravia, Registrador que fué de la propiedad de este partido, ha acudido á este Juzgado manifestando que cesara en el servicio de dicho cargo el 13 de Junio de 1863 por renuncia.

Por tanto, las personas que tengan alguna accion que ejercitar contra el funcionario de la referencia, podrán comparecer á efectuarlo dentro de seis meses, contados desde el día siguiente al en que el presente aparezca publicado en la GACETA DE MADRID.

Belmonte 27 de Abril de 1881.—Dionisio Garcia del Valle.

BUJALANCE.

D. Luis Ponce de Leon, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la Nacion atentamente saludo, y participo que en este de mi cargo y por la Escribanía del actuario se sigue causa criminal de oficio por robo de caballerías á Pedro Leon Jurado, vecino del Carpio, en la que he acordado expedir la presente requisitoria, por la que y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados, y de mi parte les ruego y encargo que luego que la reciban la manden guardar y cumplir, y en su consecuencia disponer que por los dependientes de su Autoridad é individuos de la policía judicial se proceda á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes de las caballerías y sujetos cuyas señas se expresarán; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo á la reciproca cuando las suyas vea.

Dada en Bujalance á 12 de Abril de 1881.—Luis Ponce de Leon.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

Señas de las caballerías.

Un mulo rojo, sin la marca, chato, capon, cerrado y sin hierro.

Otro pardo, sin la marca, chato, capon, de seis años, y tiene algunas manchas en el pecho como de haber tenido usagre.

Señas de los ladrones.

Uno bajo, moreno, cerrado de barba, y otro más alto, y ambos como de 30 á 35 años; visten de claro y al estilo de la campiña.

CALATAYUD.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Hago saber que por D. Pelayo Correa y Duimovich, Registrador interino de la propiedad de este partido, cuyo cargo desempeñó hasta el 11 del pasado Marzo, y con anterioridad con el mismo carácter los Registros de Pego, Llerena, Ecija, Tresp y Cangas de Onís, se ha solicitado la devolucion de la fianza de 5.000 pesetas prestada para las resultas del referido cargo.

En su virtud he dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 277 del reglamento de la ley Hipotecaria vigente, insertar el presente segundo edicto en el Boletín oficial de la pro-

vincia y GACETA DE MADRID, para que los que tengan que deducir alguna reclamacion lo verifiquen ante este Juzgado y señores Jueces de primera instancia de los expresados partidos de Pego, Llerena, Ecija, Tresp y Cangas de Onís.

Dado en Calatayud á 23 de Abril de 1881.—Eduardo Torres.—De su orden, Manuel Palomares.

CALLOSA DE ENSARRIÁ.

D. José Estéban Quilez, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Callosa de Ensarriá.

Por la presente requisitoria, y en virtud de no haber sido hallado en su domicilio el procesado Ramon Perez é Iborra, casado, natural y vecino de Polop, en el acto de ser citado en su dicho domicilio, para recibirle indagatoria en la causa que se le sigue sobre hurto de ropas á Francisco Baldó, é ignorarse su paradero, se le cita y llama para que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y al objeto indicado; apercibido que le parará el perjuicio que hubiere lugar por su rebeldía.

Interesando al propio tiempo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á su busca y detencion; conduciéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado y al objeto antes expresado.

Dada en Callosa de Ensarriá á 23 de Abril de 1881.—José Estéban Quilez.—De orden de S. S., Domingo Perez.

ESTEPONA.

En causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre aprehension de tabaco de contrabando, por providencia de este día el Sr. Juez de primera instancia de este partido ha mandado citar á Miguel Hernandez Lopez, Juan Crespo Corrales y José Antonio Nicolás, individuos de la dotacion de la escampavía *Pronta* en Mayo de 1880, para que dentro del término de seis dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la audiencia de este Juzgado á ser ratificadas en cierta acta de aprehension; bajo apercibimiento si no lo verifican de lo que haya lugar.

Dada en Estepona á 25 de Abril de 1881.—El Escribano Miguel Figueroa.

ESTRADA.

D. José Vidal, Juez de primera instancia de Estrada.

Por el presente se cita en forma á Marcelino Isla Araujo, de San Estéban de Oca, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Pontevedra, comparezca ante este Juzgado á deducir de su derecho en el juicio abintestado de la fincabilidad de su finado padre D. Manuel Isla Servide; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio consiguiente.

Estrada 21 de Abril de 1881.—José Vidal.—Ignacio Andujar.

GANDESA.

D. Joaquin Vidal y Pallares, Juez municipal Letrado, Regente del Juzgado de primera instancia de Gandesa y su partido.

Habiendo fallecido el Registrador de la propiedad que fué de este partido D. Amado Miró y Couchello el día 3 de Noviembre de 1871; en conformidad á lo dispuesto en el art. 206 de la ley Hipotecaria y 380 del reglamento general para la ejecucion de la misma, se hace público por el presente á fin de que llegue á conocimiento de cuantos tuviesen alguna accion que deducir contra el referido D. Amado Miró.

Dado en Gandesa á 26 de Abril de 1881.—Joaquin Vidal.—Por su disposicion, Ramon Clavería.

GRANADA.—CAMPILLO.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por el presente se llama por término de 10 dias á D. Joaquin Planellas y Manuel del Olmo, cuya vecindad se ignora, para que comparezcan en los estrados de este Juzgado, situado en la plaza del Carmen, salen del Ayuntamiento, á fin de que presten cierta declaracion en causa que instruyo por falsificacion de documentos.

Dado en Granada á 25 de Abril de 1881.—Emilio Miranda Godoy.—Por mandado de S. S., Ricardo Sanchez Ramos.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL.

D. José María Fojaco y Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Nieto, su mujer María Martinez é hijo José Nieto y Martinez, residentes que fueron en Malabrigo, de este término, despues en el de Puerto-Real, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que dentro del término de 15 dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda para practicar ciertas diligencias acordadas en causa criminal que en este dicho Juzgado se sigue contra Manuel Junquera Reyes y otros por sustraccion de caballerías; bajo apercibimiento que de así no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 25 de Abril de 1881.—José María Fojaco.—Aurelio Cano de Rivas.

MADRID.—INCLUSA.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se saca á pública subasta por término de 30 dias un solar perteneciente á un menor, tasado por el Arquitecto Don José Marin Baldo en la cantidad de 47.036 pesetas 47 céntimos, sito en el cuartel del Norte de esta villa, entre el camino de

Pajaritos y la vereda que desde la que fué puerta de Recoletos conduce á la casa llamada de la Guindalera y venta del Espíritu Santo, cuyo solar linda al Norte con tierra de Doña Emilia Aparicio Mostegrin; al Sur con casa de D. Alberto Mar y tierra de D. Canuto Saez Hermúa; por el Este con la dicha casa y tierra del Sr. Marqués de Urquijo, ántes del de Salamanca, y por el Oeste con tierras de D. Canuto Saez y otras del dicho Sr. Marqués de Urquijo, comprendiendo una superficie de 2.929 metros cuadrados con 51 decímetros, equivalentes á 37.629 piés cuadrados y 17 décimas, estando tasado el pié en 5 rs.

Para el remate, que tendrá lugar en la sala-audiencia del Juzgado, se ha señalado el día 6 de Junio próximo, á la una de la tarde, y se previene que no se admitirán posturas que no cubran el valor dado en tasacion, y que el expediente se hallará de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los días que medien hasta el del remate.

Madrid 3 de Mayo de 1881.—V. B.—Rodríguez Roda.—El Escribano, Licenciado Juan Mártons. X—1623

OLVERA.

D. Pablo Pernia Reguera, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de ella y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Lovillo Bocanegra, vecino de la misma, de 23 años, soltero, del campo, cuyas demás señas á continuación se expresan, para que en el término de 15 días, contados desde la publicacion de esta en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado á fin de recibirle indagatoria y enterarse de las demás diligencias del sumario, en la causa que contra él se sigue por homicidio á su convecino y guardia municipal sereno, Alonso Pílares Troya; advirtiéndose que pasado dicho término sin haberlo verificado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Compilacion general de las disposiciones vigentes en materia criminal.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial la busca y captura del indicado sujeto; poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en Olvera á 21 de Abril de 1881.—Pablo Pernia.—Por mandado de S. S., Pablo Serratos.

Señas de José Lovillo Bocanegra.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, barba escasa y negra; vestía la noche del 17 del corriente mes sombrero de paño negro, pantalón á cuadros grandes, con faja encarnada, chaqueta y chaleco negro de chinchilla, camisa blanca, botas de becerro blanco.

PEÑARANDA DE BRACAMONTE.

Doctor D. Celso Romano Zugarrondo, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por el presente edicto hago saber que las personas que se crean ser dueñas de las caballerías que por nota se reseñan á esta continuacion, con su tasacion hecha por dos Maestros veterinarios, se presenten ante este Juzgado á reclamarlas, viniendo adornadas para ello de los correspondientes documentos que acrediten ser de su pertenencia; pues así se halla acordado en la causa criminal que en este Juzgado y Escribanía del refrendatario se sigue sobre haber ocupado á Andrés Dominguez Gomez, vecino de esta villa, las tres caballerías mencionadas, por creerse no ser de su legítima pertenencia.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 28 de Abril de 1881.—Doctor Celso Romano.—Por su mandado, Manuel Coca.

Nota de reseña y tasacion de las tres caballerías á que el anterior edicto hace relacion.

Una burra pelo pardo oscuro, bocibraquilabrada, lunares blancos en los costillares, como de unos 14 á 15 años de edad, de un metro y 23 centímetros de alzada, con una cicatriz en la órbita izquierda; tasada en 160 rs.

Otra burra pelo pardo oscuro, bociojiblanca, con algunas cicatrices en ambos costillares por efecto del aparejo, edad cinco años, de un metro y 15 centímetros de alzada; la cual se halla tasada en 220 rs.

Y un burro entero, pelo pardo claro, raya de mulo, ojibociblanco, edad cuatro años, alzada un metro y 11 centímetros, teniendo dos callosidades en ambos menudillos por efecto de las herraduras; tasado en 180 rs.

PUERTO DEL ARRECIFE.

D. José Pineda y Morales, Juez de primera instancia accidental de Arrecife y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Apolinario Felipe Rodriguez, su esposa Gregoria Martia Curbelo, y Juan Felipe Martin, su hijo, vecinos de Yaiza, cuyas señas personales se insertan á continuación, para que en el término de 30 días comparezcan en la cárcel pública de este partido; apercibidos que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley en la causa que contra los mismos y otros se instruye por el delito de hurto.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de los tres nombrados procesados; y en caso de ser habidos, los remitan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Arrecife á 15 de Marzo de 1881.—José Pineda.—D. orden de S. S., Juan Cabrera.

Señas de los procesados.

De Apolinario Felipe: edad como de 58 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, y usa bigote, color trigueño.

De Gregoria Martin: edad como 56 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color trigueño.

Y de Juan Felipe, edad 23 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barbilampiño, cara redonda, color trigueño.

RONDA.

D. José María Castelló y Carrasco, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Isabel Gonzalez, conocida por la Fraidiaga, y su marido Lorenzo Castaño, carpintero, vecinos de la villa de Benaolan, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye contra Manuel del Valle Borrego, apodado Sequeda, en el término de 10 días, que empezarán á correr y contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Málaga y Sevilla; prevenidos que de no comparecer en dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ronda á 25 de Abril de 1881.—José María Castelló.—Por su mandado, Manuel Merales del Valle.

SANTA CRUZ DE TENERIFE.

D. José Rodriguez Zapata, Caballero Comendador de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro de Armas Forces, natural y vecino de esta ciudad, de 17 años de edad, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 30 días, á fin de que cumpla en la cárcel de este partido la prision subsidiaria correspondiente á la multa que le fué impuesta á consecuencia de causa que se le siguió por hurto.

Dado en Santa Cruz de Tenerife á 20 de Abril de 1881.—José R. Zapata.—De orden de S. S., Miguel Veñate Fernandez.

SANTANDER.

D. Nicolás de la Cavada y Aja, Juez municipal de esta ciudad, y regente de la jurisdiccion ordinaria por traslacion del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco de la Vega Martin, corredor de quintos para Ultramar, que es ó ha sido vecino de Palencia, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á declarar en causa que se le sigue sobre falsificacion de documentos; bajo apercibimiento si no compareciere de proceder contra él á lo que hubiere lugar en derecho.

Dada y firmada en Santander á 20 de Abril de 1881.—Nicolás de la Cavada.—Por mandado de S. S., Filiberto Miegimolle.

SEVILLA.—SALVADOR.

D. Publio Heredia y Larrea, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon, término de 10 días, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, á Juan Moreno Camacho, alias Chico, natural de Bollullos del Condado, hijo de Antonio y Josefa, vecino de esta ciudad, domiciliado calle Maro de San Antonio, corral nuevo, de 10 años, sin ejercicio ni instruccion, para que se presente á contestar los cargos que le resulten en la causa que con otros se le sigue por hurto á Doña Carolina Pegli; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticia de su paradero, le hagan entender este llamamiento y lo comparezcan en este Juzgado con las seguridades debidas; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en mutua correspondencia.

Dado en Sevilla á 13 de Abril de 1881.—Publio Heredia.—El actuario, M. de J. Miguel.

En virtud de providencia del Sr. D. Publio Heredia y Larrea, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, dictada por ante mí en autos de demanda ordinaria instruida á instancia de D. Cayetano Sanchez Gil, Procurador de esta Audiencia, en nombre y representacion de la Sra. Doña Maria de los Dolores Muñoz y Bringas, mujer legítima de Don Eligio Palomino y Cárcamo, y vecina de esta capital, sobre que se declare en definitiva levantado su depósito y el de sus hijos, dejando á dicha señora en libertad de vivir donde y como le convenga con sus repetidos hijos, que al efecto quedarán en su poder y bajo su potestad; declarándose asimismo disuelta la sociedad legal, y como consecuencia que la misma señora pueda administrar por sí sus bienes y los de sus expresados hijos; mandándose por último que se haga la comunicacion oportuna á D. Eligio Palomino para que se abstenga de ejercitar cualquier acto contrario á aquellas declaraciones y que se inscriba la ejecutoria en el Registro de la propiedad, se ha mandado á solicitud de la representacion de la primera, con motivo á no ser conocido el domicilio y actual residencia del citado demandado, emplazar á este por medio de edictos, para que dentro del término de nueve días improrrogables, contados desde el siguiente al de la insercion de este en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del actuario á contestar la referida demanda.

Y para la debida/publicidad es el presente y otros de igual tenor.

Sevilla 30 de Abril de 1881.—El Escribano actuario, Eduard G. de Mora. X—4621

SEVILLA.—SAN ROMAN.

D. Antonio Lopez Barthe y Requena, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de Sevilla, y Decano de los de su clase en la misma.

Hago saber que habiendo cesado D. Victor de Salinas en el cargo que desempeñaba de Registrador de la propiedad de esta ciudad en virtud de jubilacion por Real orden de 5 de Febrero del presente año; y debiendo serle devuelto el depósito y la fianza, he dispuesto hacerlo público por medio del presente edicto, conforme á lo prescrito en el art. 306 de la ley Hipotecaria.

Por tanto, las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario por razon del mismo cargo, podrán comparecer á ejercitar su derecho en este Decanato; teniendo entendido que el término señalado para la devolucion de la fianza constituida, segun la referida ley, es de tres años.

Dado en Sevilla á 25 de Abril de 1881.—Antonio Lopez Barthe.—El Secretario de gobierno y del Decanato, Alonso Rodriguez.

SEVILLA.—SAN VICENTE.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan de Bargas, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado (Bamberg, núm. 4), á dar noticias de la causa que en el año 76 se sustanciaba en este Juzgado por robo de caballerías al mismo, y la cual se ha extraviado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 26 de Abril de 1881.—Carlos Morell y Gomez.—El actuario, Fernando Garcinotto.

TUDELA.

El Sr. D. Antonio Maria Camps, Juez de primera instancia de este partido, ha resuelto con esta fecha se cite á Gabino Hernandez y á Leandro Palacios, naturales y vecinos de Olbega, provincia de Soria, cuyo paradero actual se ignora, y trabajadores que fueron durante la temporada última del trujal de D. Hilarion Ibiricu, de esta ciudad, para que comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente en la GACETA DE MADRID, á fin de prestar declaracion en causa que se instruye contra Santos Fernandez y Caparoso sobre tentativa de expencion de moneda falsa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que pueda hacerse la citacion correspondiente, se expide la presente cédula en Tudela á 29 de Abril de 1881.—El Escribano, José Francés.

VALENCIA.—MERCADO.

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente y término de 15 días, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, se llama á Antonio Ballester y Salcedo, de 30 años, casado, guarda que fué del canal llamado de la Albufera, para que dentro del indicado término se presente en este Juzgado á declarar, ó manifieste su domicilio; apercibido que no verificándolo le parará perjuicio.

Valencia 27 de Abril de 1880.—Francisco de Bas.—José Herraiz.

VILLAJYOYA.

En la causa que se instruye en este Juzgado por mí Escribanía contra Vicente Llinares y Lloret, alias Cabut, vecino de Urcheta, sobre hurto de almendras, el Sr. D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia de este partido, manda citar al procesado Vicente Llinares y Lloret por cédula y término de 15 días, que se insertarán en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, á fin de que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, ó manifieste el punto de su residencia; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto dicha citacion en la forma mandada, expido la presente, que firmo en Villajoyosa á 11 de Abril de 1881.—El Escribano, Miguel Vaillo.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Castilla.

Balace de situacion en 30 de Abril de 1881.

	PESETAS.
ACTIVO.	
Accionistas.....	12.500.000
Caja.....	10.046.933'07
Cartera.....	22.761.235'79
Cuentas corrientes.....	2.371.814'60
Cuentas varias.....	1.209.790'32
Inmuebles.....	581.694'17
Bonos del Tesoro en garantia de la emision de billetes hipotecarios.....	9.373.500
Pagarés de bienes nacionales para la doble garantia de id. y realizados en bonos del Tesoro.....	264.083'25
Idem id. id. en depósito en el Banco de España.....	15.002.935'88
Valores en depósito.....	66.038.692'50
Valores en garantia.....	38.531.303'77
Valores de varios.....	14.274.436'62
TOTAL.....	192.956.420'97

PASIVO.		PESETAS.
Capital social.....	25.000.000	
Obligaciones a pagar.....	91.405.84	
Cuentas corrientes.....	19.344.669.26	
Cuentas varias.....	3.650.830.72	
Emision de billetes hipotecarios.....	9.371.500	
Pagarés de compradores de bienes nacionales en garantía.....	15.189.051.26	
Décimatercera amortización por sorteo de billetes hipotecarios.....	1.440.500	
Cupon de 1.º de Abril de 1881 de id. id.....	24.600	
Acreedores por depósitos en papel.....	66.038.692.50	
Acreedores por garantías.....	38.531.305.77	
Acreedores por valores varios.....	14.274.435.62	
TOTAL.....	492.956.420.97	

Madrid 30 de Abril de 1881.—S. E. ú. O.—El Jefe de Contabilidad, A. Saenz de Santa Maria.—Dos Administradores, Rafael Cabezas.—Jaime Girona.

Central Carbenifera.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La Junta de gobierno, habiendo cumplido los requisitos que exige el art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, sobre sociedades mineras, con arreglo a la cual se halla organizada dicha Sociedad, ha acordado en su sesion de 10 de Marzo último declarar caducadas por falta de pago de dividendos pasivos las siguientes 806 acciones, números 1 a 90, 201 a 230, 261 a 290, 351 a 360, 451 a 490, 676 a 734, 816 a 972, 979 a 1.000, 1.066 a 1.070, 1.286 a 1.295, 1.301 a 1.338, 1.366 a 1.368, 1.439 a 1.448, 1.509 a 1.538, 1.574 a 1.603, 1.609 a 1.720, 1.821 a 1.900.

Madrid 11 de Abril de 1881.—Por la Junta de gobierno, el Gerente, Antonio de las Peñas. X—1619

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 4 de Mayo de 1881, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 3.	Día 4.
Renta perpétua al 3 por 100 interior.....	22.17	22.27 1/2-30-32 1/2
no publicado.....		22.60
á plazo.....	22.35	22.32 1/2-55 fin cor.
no publicado.....		22.55 fin cor.
pequeños.....	22.25	22.35-60
Idem id. exterior.....	23.50	23.40
no publicado.....		23.50 d.
Deuda amortizable al 3 por 100 interior.....	42.45	42.47 1/2-60 62 1/2
pequeños.....	42.50	42.60
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 500 pesetas, al 6 por 100.....	43.50	43.47 1/2-50-95
no publicado.....		44.00-42.90
pequeños.....	43.50	44.00
Idem de 5.000 pesetas.....	43.40	42.40
no publicado.....		43.50
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	98.10	
Bonos del Tesoro, de á 200 pesetas, 6 por 100 anual.....	100.40	100.48-45-50
no publicado.....		100.45
pequeños.....	100.50	100.50
Obligaciones del Banco y del Tesoro, al 6 por 100.—Serie interior.....	101.50	101.40-50
pequeños.....		101.30-40
Idem id.—Serie exterior.....	101.50	101.45-40
no publicado.....		101.45
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	100.90	101.00
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	97.00	97.00-97.05-10-15
Banco Hipotecario, cédulas al 6 por 100 anual.....		
no publicado.....		103.20
Idem id., al 5 por 100.....		96.75
Acciones del Banco de España.....	326.00	326.00
no publicado.....		326.00
Idem de la nueva Compañía del ferro-carril de Alar á Santander.....	169.50	169.50
no publicado.....		169.50
Idem del Banco de Castilla.....	166.00	166.00

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	3/8	Logroño.....	par.
Alcoy.....		Lorca.....	1/2
Alicante.....	1/4	Lugo.....	par.
Almería.....		Málaga.....	par.
Avila.....	1/4	Murcia.....	1/4
Badajoz.....	par.	Orense.....	1/4
Barcelona.....	3/8	Oviedo.....	par.
Béjar.....	1/2	Palencia.....	par.
Bilbao.....	1/8	Palma Mall.....	par.
Burgos.....	3/8	Pamplona.....	1/8
Cáceres.....	1/8	Pontevedra.....	par.
Cádiz.....	1/8	Reus.....	par.
Cartagena.....	1/4	Salamanca.....	1/2
Castellón.....	par.	S. Sebastian.....	par.
Ciudad-Real.....	1/4	Santander.....	par.
Córdoba.....	par.	Sta. Cruz Tfe.....	1/4
Coruña.....	par.	Santiago.....	1 par.
Cuenca.....	1/10	Segovia.....	1/4
Ferrol.....	1/4	Sevilla.....	pa r.
Gerona.....	par.	Soria.....	3/4
Gijón.....	1/4	Tarragona.....	par.
Granada.....	par.	Teruel.....	par.
Guadalajara.....	1/10	Toledo.....	1/10
Haro.....	1/8	Tudela.....	1/2
Huelva.....		Valencia.....	par.
Huesca.....	1/4	Valladolid.....	1/4
Jaen.....	par.	Vigo.....	par.
Jerez Front.....	par.	Victoria.....	par.
Leon.....	par.	Zamora.....	1/2
Lerida.....	par.	Zaragoza.....	1/2
Linares.....	par.		

Bolsas extranjeras.

PARIS 3 DE MAYO.

3 por 100 exterior.....	á	22 1/2.
3 por 100 interior.....	á	
Deuda amort. interior.....	á	
Idem id. exterior.....	á	
Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba.....	á	48.25.

Fondos franceses... { 3 por 100..... á 84.20.
 { 5 por 100..... á 119.39.

Consolidados ingleses..... á 110 1/2 1/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 48 20.
 Paris, á 8 dias vista, fr. 5/4.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Mayo de 1881.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 de la m.	710.66	6.6	5.9	N. E. Calma.	Despejado.
9 de la m.	711.02	13.9	10.6	N. E. Brisa.	Idem.
12 del día.	710.35	17.2	13.8	N. N. O. Idem.	Casi desp.º
3 de la t.	709.69	19.2	12.6	O. S. O. Idem.	Als. nubec.
6 de la t.	709.61	17.8	11.4	N. E. Idem.	Idem.
9 de la n.	710.61	12.2	9.3	N. N. E. Viento.	Despejado.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	20.5
Idem mínima.....	4.0
Diferencia.....	16.5
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.	27.5
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	50.0
Diferencia.....	22.5
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	29.0
Idem mínima, id.....	0.0
Diferencia.....	29.0
Velocidad del viento, en las últimas 24 horas (kilómetros).....	318
Oscilacion barométrica, id. (milímetros).....	2.5
Altura id. con respecto a la media anual, á las nueve de la noche.....	+3.6
Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros).....	"

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 4 de Mayo de 1881.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centísimos.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
S. Sebastian.....	767.8	13.8	N. O.	Viento.	Casi cub.º	Tranq.º
Bilbao.....	768.5	15.1	N. O.	Brisa.	Nuboso.	Idem.
Oviedo.....	767.7	12.5	O.	Calma.	C. c.º, ll.º	"
Coruña (7 h.).....	766.7	16.7	S. E.	Idem.	Nuboso.	Tranq.º
Santiago.....	769.2	13.3	N.	Idem.	Idem.	"
Pontevedra.....	769.1	16.2	N.	Brisa.	Idem.	"
Oporto.....	769.9	15.4	N.	Viento.	Despejado.	Tranq.º
Lisboa (8 h.).....	769.1	13.4	N.	Idem.	Idem.	Idem.
Cáceres.....	766.4	14.2	N.	Calma.	Idem.	"
Badajoz.....	764.4	18.4	N.	Idem.	Idem.	"
S. Fern. (7 h.).....	766.0	13.9	N. E.	Brisa.	Idem.	Tranq.º
Sevilla.....	766.2	20.0	O.	"	Idem.	"
Tarifa.....	764.4	18.0	"	Calma.	Idem.	Tranq.º
Granada.....	766.7	15.2	N. O.	Brisa.	Idem.	"
Cartagena.....	764.2	18.0	N.	Idem.	Idem.	Llana.
Alicante.....	765.9	23.0	N. O.	Idem.	Idem.	Tranq.º
Murcia.....	765.9	18.0	N. O.	Viento.	Idem.	"
Valencia.....	764.9	20.4	N. O.	Brisa.	Idem.	"
Palma.....	762.2	19.5	N.	Idem.	Casi desp.º	Tranq.º
Barcelona.....	763.6	16.6	N. E.	Calma.	Idem.	Idem.
Teruel.....	765.8	8.9	N. N. O.	"	Nuboso.	"
Zaragoza.....		15.4	N. O.	V.º fle.	Despejado.	"
Soria.....	767.2	7.2	N. O.	Calma.	Nuboso.	"
Burgos.....	769.3	18.0	N.	Viento.	Cubierto.	"
Valladolid.....	771.1	11.0	N. E.	Brisa.	Nubes.	"
Salamanca.....	768.8	10.1	S. E.	Calma.	Despejado.	"
Madrid.....	768.0	13.9	N. E.	Brisa.	Idem.	"
Escorial.....	769.7	12.2	S. O.	Calma.	Casi cub.º.	"
Ciudad-Real.....	767.4	16.4	O.	Brisa.	Despejado.	"
Albacete.....	767.9	12.0	N. O.	Idem.	Celajes.	"

RETRASADOS.

Día 3.

Zaragoza.....	767.7	15.5	N. O.	V.º fle.	Nuboso.	A. agit.º
Oporto.....		15.4	N.	Viento.	Als. nubec.	"

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Vista general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1.ª á 1.ª pesetas el kilogramo.	
Idem de carne, á 1.35 pesetas el kilogramo.	
Idem de cordero, á 1.25 pesetas el kilogramo.	
Idem de cerdo, de 1.25 á 1.30 pesetas el kilogramo.	
Jamon, de 1.25 á 1.34 pesetas el kilogramo.	
Pa.º de 0.45 á 0.47 pesetas el kilogramo.	
Garbanzos, de 0.62 á 0.64 pesetas el kilogramo.	
Judias, de 0.54 á 0.56 pesetas el kilogramo.	
Afrijol, de 0.65 á 0.66 pesetas el kilogramo.	
Lentejas, de 0.54 á 0.55 pesetas el kilogramo.	
Carbon vegetal, á 0.45 pesetas el kilogramo.	
Idem mineral, á 0.44 pesetas el kilogramo.	
Ca.º á 0.49 pesetas el kilogramo.	
Jabon, de 1.08 á 1.13 pesetas el kilogramo.	
Aceto, de 1.20 á 1.25 pesetas el decalitro.	
Vino, de 1.55 á 1.63 pesetas el decalitro.	
Petróleo, de 7.60 á 8.20 pesetas el decalitro.	
Trigo (precio medio), á 23.15 pesetas el hectolitro.	
Cebada (idem id.), á 8.94 pesetas el hectolitro.	

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 181.—Carneros, 40.—Corderos, 535.—Terneras, 84.—TOTAL, 839.

Su peso en kilogramos..... 47 061.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTO DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.	PUNTO DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.
Toledo.....	4.262.49	Ciudad-Real.....	8.215.74
Segovia.....	1.256.32	Correos.....	17.99
Norte.....	5.592.94	Mataderos.....	12.875.22
Bilbao.....	1.213.71	Mostenses.....	1.732.18
Aragon.....	993.24	Fabrica del gas.....	"
Valencia.....	2.093.82		
Mediodía.....	30.671.55	TOTAL.....	61.865.17

Madrid 4 de Mayo de 1881.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 5 DE MAYO DE 1881.

CENTENARIO DE CALDERON DE LA BARGA.

La Comision central de la prensa suplica á los Directores de periódicos de Madrid que todavia no han remitido á las oficinas de La Correspondencia de España la cuota que les ha correspondido para contribuir á las fiestas del Centenario se sirvan hacerlo sin pérdida de tiempo, pues urge conocer el resultado de la suscripcion abierta al efecto.

El jueves 5 del corriente, á las tres de la tarde, se reunirá la Comision central de la prensa en las oficinas de La Correspondencia de España para tratar de asuntos urgentes.

Los Sres. Borrego y Santa Ana (D. Manuel) ruegan á los Sres. Directores de La Epoca, El Imparcial, El Globo, El Mundo Político, La Patria, El Correo Militar, La Ciencia Católica, La Gaceta del Notariado, La Ilustracion Española y Americana, El Siglo Médico, La América, El Fenix, y demás Vocales que forman parte de dicha Comision, se sirvan asistir, por ser absolutamente necesario resolver varias cuestiones que no admiten demora.—El Secretario, Julio de Vargas.

El Sr. Conde de Santiago ha publicado un discreto libro, lujosamente impreso y escrito con notable gracejo y castizo lenguaje. Lleva el titulo de *Diálogo de venatoria entre un cazador filósofo y un filósofo cazador*, muy recomendable por cierto para los aficionados á la caza, que hallarán en sus interesantes páginas al par que sabios y previosores consejos para lograr la perfeccion en el perro, por seleccion y herencia, erudicion notable, que indica los profundos conocimientos que en el arte venatorio posee el ilustrado Sr. Conde de Santiago.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase.....	30
Segunda id.....	15
Tercera id.....	12.50

SANTOS DEL DIA.

San Pio V, Papa; San Teodoro, Obispo, y la Conversion de San Agustin.

Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno impar.—*Urganda la desconocida.*

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 2.º impar.—*Los Magyares.*

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—Turno 3.º.—*Frou-Frou.*

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—*La Vocacion.—Seguidillas.—I feroci romani.*

TEATRO DE LAS VARIEDADES.—A las nueve.—*La cancion de la Lola.—Cosas del día.—Pasteles y vino.—El fósforo!*

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos por los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puerta del sol.